BOLETIN OFICIAL DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA

46

ASAMBLEA PLENARIA
- Decreto General para aplicar la Constitución Apostólica "Ex Corde Ecclesiae" en España.
- Jubilación de los sacerdotes.

COMISION PERMANENTE
Nota sobre la situación actual.

COMISIONES EPISCOPALES

DOCUMENTACION
Decreto sobre estudios y titulaciones eclesiásticas.

18 ABRIL 1995

BOLETIN OFICIAL DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA

Año XII - N. 46 | 18 de abril de 1995 | pp. 45 - 78

INDICE

ASAMBLEA PLENARIA

1. Conferencia Episcopal Española: Decreto General para aplicar en España la Constitución Apostólica «Ex Corde Ecclesiae» sobre universidades católicas 47
2. Aprobación del art. 3 del Decreto General de la Conferencia Episcopal Española sobre algunas cuestiones especiales en materia económica, acerca de la jubilación de los sacerdotes 51

COMISIÓN PERMANENTE

1. Nota de la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española sobre la situación actual 55

NOMBRAMIENTO 57

COMISIONES EPISCOPALES

1. **C.E. de Migraciones**: Plan trienal de la Comisión Episcopal de Migraciones, 1994-1997. 58
2. **C.E. de Pastoral Social**: Comunicado de la Comisión Episcopal de Pastoral Social para el DÍA DEL AMOR FRATERNO 62
3. **C.E. de Medios de Comunicación Social:** XXIX Jornada Mundial de las Comunicaciones Sociales. "Cine, trasmisor de cultura y de valores" 63

JUNTA EPISCOPAL DE ASUNTOS JURIDICOS

Dictamen de la Junta de Asuntos Jurídicos sobre el alcance de la aplicación del Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia de Protección de Datos 66

DOCUMENTACIÓN

1. Carta circular de la Congregación para la Doctrina de la Fe y de la Congregación para el Clero a los Presidentes de las Conferencias Episcopales sobre orientaciones acerca de las síntesis del Catecismos de la Iglesia Católica 68
2. Residencia en España de religiosos extranjeros 71
3. Orden Ministerial sobre regulación de los Actos Religiosos en Ceremonias Solemnes Militares 71
4. Real Decreto por el que se regula la enseñanza de Religión 73
5. Real Decreto sobre estudio y titulaciones eclesiásticas 76

Secretariado General de la Conferencia Episcopal Española

Añastro, 1 - 28033 MADRID

PRECIO DE SUSCRIPCION
(4 números al año)

España	2.000 pts.
Extranjero ordinario	2.800 pts.
Nº suelto	600 pts.

PEDIDOS

Editorial EDICE
D. Ramón de la Cruz, 57 - 1º B
28001 - MADRID

Director: Crescencio Palomo Iglesias, O.P.

Edita y distribuye: Editorial EDICE. Telfs.: 401 75 00 - 401 70 62
D. Ramón de la Cruz, 57 - 1º B
28001 - Madrid

I.S.S.N. 0214 - 0683

Depósito Legal: M-5937-1984

Imprime: Orinoco Artes Gráficas, S.L. - Telfs.: 675 14 33 - 675 17 98
c/ Caucho, 9 - 28850 Torrejón de Ardoz (MADRID)

ASAMBLEA PLENARIA

1
CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA

DECRETO GENERAL PARA APLICAR EN ESPAÑA LA CONSTITUCIÓN APOSTÓLICA «EX CORDE ECLESIAE» SOBRE UNIVERSIDADES CATÓLICAS

PREÁMBULO

En España, como en el resto de Europa, la Universidad ha nacido en el seno de la Iglesia. Como continuación de las Escuelas catedralicias, los obispos, los municipios y los propios reyes fueron fundando Estudios Generales a lo largo del siglo XIII en Castilla y desde el comienzo del siglo XIV en Aragón. Según las leyes de las «Partidas», la facultad de establecer Estudios Generales correspondía al papa, al emperador y al rey, pero las universidades establecidas por los reyes, tanto en Castilla como en Aragón, fueron solicitando la aprobación papal, que podía otorgar validez universal a los títulos y se requería en todo caso para establecer las facultades de Teología, hecho que se fue produciendo en nuestras universidades a lo largo de los siglos XIV y XV. Aparte de la dependencia institucional respecto de la Iglesia, el mismo espíritu «católico» de la cristiandad medieval informó la actividad de estas universidades, nacidas en un ambiente cultural de armonía entre la razón y la fe, en el cual la misma razón se comprendía a sí misma a la luz de la Revelación divina.

El movimiento secularizador europeo del siglo XIX dio como resultado en España el final del antiguo modelo de universidad, para establecer un modelo único de universidad estatal, centralista y laica, que eliminó la autonomía de las antiguas universidades y excluyó de su seno las ciencias eclesiásticas.

Ante esta nueva situación de ruptura institucional entre la ciencia y la fe, la Iglesia reclamó y ejerció su derecho de crear Centros de enseñanza superior penetrados de espíritu cristiano con capacidad de conferir títulos académicos válidos a todos los efectos civiles, es decir, Universidades Católicas.

En España, la Compañía de Jesús fundó ya al final del siglo XIX la Universidad de Deusto, que fue erigida canónicamente por la Santa Sede como Universidad de la Iglesia en 1963. El Opus Dei fundó en 1952 en Pamplona el Estudio General de Navarra, que fue erigido por la Santa Sede en 1960 como Universidad de la Iglesia, con el nombre de Universidad de Navarra. Estas dos Universidades han obtenido el reconocimiento civil de los estudios cursados en sus Facultades no eclesiásticas en aplicación del Convenio suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español sobre Universidades de la Iglesia el día 5 de abril de 1962.

Por otra parte, en 1904 fue erigida canónicamente por la Santa Sede la Universidad Pontificia de Comillas, con las Facultades eclesiásticas de Teología, Filosofía y Derecho Canónico. Después de la Constitución Apostólica «Deus Scientiarum Dominus», de 24 de mayo de 1931, la Universidad Pontificia de Comillas fue la única universidad pontificia existente en España hasta que en 1940 la Santa Sede restauró la Universidad Pontificia de Salamanca, con las Facultades de Teología y Derecho Canónico, continuando la brillante tradición universitaria iniciada en su doble condición de real y pontificia el 8 de mayo de 1254 e interrumpida en cuanto a las facultades eclesiásticas por Real Orden del 21 de mayo de 1852. Estas dos Universidades Pontificias de Comillas y Salamanca fueron reconocidas por el Estado Español como Universidades de estudios eclesiásticos en el Convenio suscrito con la Santa Sede sobre Seminarios y Universidades eclesiásticas el día 8 de diciembre de 1946. Pero en aplicación del Convenio de 5 de abril de 1962 sobre Universidades de la Iglesia, las Universidades Pontificias de Comillas y Salamanca han ido obteniendo el reconocimiento civil de Facultades de estudios no eclesiásticos, por lo que su situación académica actual responde a uno de los tipos de Universidad Católica determinados por la

Constitución Apostólica «Ex Corde Ecclesiae», de la misma manera que las Universidades de Deusto y Navarra.

Las cuatro Universidades de la Iglesia tienen Facultad de Teología y tres de ellas tienen también Facultad de Derecho Canónico, que se rigen por la Constitución Apostólica «Sapientia Christiana» sobre las Universidades y Facultades Eclesiásticas. Mas la mayor parte de sus Facultades están dedicadas al cultivo de las restantes ciencias humanas e imparten, con efectos civiles, algunas de las enseñanzas y títulos establecidos por el Estado para toda la Universidad española. Sólo estas Facultades de estudios civiles de nuestras actuales Universidades de la Iglesia se rigen por la Constitución Apostólica «Ex Corde Eccesiae» sobre las Universidades Católicas. Pero cada Universidad de la Iglesia en su conjunto tiene el carácter de Universidad Católica.

La Constitución Apostólica «Ex Corde Ecclesiae», debe representar un nuevo aliento para nuestras actuales Universidades de la Iglesia en el desempeño de su importante misión, con la que vienen prestando un relevante servicio a la Iglesia y a la sociedad española, reconocido por la misma sociedad mediante el prestigio académico de que gozan. La actividad de estas Universidades ha mostrado ya la validez del modelo de Universidad Católica y ha abierto una senda a seguir por las Universidades Católicas de futura creación.

En el marco de la legislación universitaria vigente en España es posible hacer uso de la amplia libertad de creación de Universidades Católicas reconocida por la Constitución Apostólica «Ex Corde Ecclesiae». Es posible y deseable el surgimiento de nuevas Universidades Católicas, en cualquiera de sus diversas formas. En particular, las asociaciones y grupos católicos privados tienen la posibilidad de ejercer de esta manera su misión de evangelizar la cultura, prestando así un meritorio servicio a la Iglesia y a la sociedad española, además de la atención especial que toda Universidad Católica ha de prestar a las personas o grupos sociales más desfavorecidos.

Para el cumplimiento de su misión, las Universidades Católicas deben cuidar la inspiración cristiana de sus miembros y promover la reflexión sobre el saber humano a la luz de la fe de la Iglesia, de manera que la investigación de las diversas disciplinas procure la integración de los conocimientos por medio del diálogo entre la fe y la razón, y se atienda a las implicaciones éticas y morales y a la perspectiva teológica. Esta acentuación del espíritu cristiano y la necesaria relación institucional de la Universidad Católica con la Iglesia, han de hacerse compatibles con el reconocimiento y garantía de la autonomía que la Universidad necesita para el cumplimiento de sus tareas y con la libertad académica de sus miembros.

Las presentes normas tienen por finalidad concretar las formas de aplicar en España la Constitución Apostólica «Ex Corde Ecclesiae» y deben ser interpretadas en el marco normativo y doctrinal de la propia Constitución Apostólica.

Así pues, en cumplimiento de la misión encomendada a las Conferencias Episcopales en el art. 1 § 2 de las Normas Generales de la Constitución Apostólica «Ex Corde Ecclesiae», la Conferencia Episcopal Española, por acuerdos tomados en sus Asambleas Plenarias LVIII de 15-20 de Febrero de 1993 (acta f. 99-107) y LXI de 25-29 de Abril de 1994 (acta f. 60), una vez obtenido el reconocimiento por la Santa Sede,

DECRETA

Art. 1. Se entiende por Universidad Católica aquella Universidad erigida canónicamente por la autoridad eclesiástica o creada por una persona jurídica eclesiástica pública, o que la autoridad eclesiástica reconoce como católica.

Art. 2. Tienen el carácter de Universidad Católica las Universidades de la Iglesia, erigidas por la Santa Sede, cuya existencia legal está reconocida en el art. X. 2. del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, suscrito el día 3 de enero de 1979.

Estas Universidades deben acomodar sus vigentes Estatutos a las normas del Código de Derecho Canónico, de la Constitución Apostólica «Ex Corde Ecclesiae» y del presente Decreto General, y los someterán a la aprobación de la Santa Sede acompañados de un informe del organismo competente de la Conferencia Episcopal.

Art. 3 § 1. Tendrán la condición de Católicas las Universidades que sean establecidas en alguna de las siguientes formas

1ª. Las Universidades canónicamente erigidas como personas jurídicas públicas por la Santa Sede, por la Conferencia Episcopal o por el Obispo diocesano, previa aprobación de sus Estatutos por la autoridad que la erige.

2ª. Las Universidades creadas por una persona jurídica pública de la Iglesia Católica con el consentimiento del Obispo diocesano del lugar de la sede de la Universidad. Los Estatutos de estas Universidades deberán ser aprobados por la autoridad eclesiástica a la que está sometida la persona jurídica titular de la Universidad.

3ª. Las Universidades creadas por cualquier persona jurídica eclesiástica privada o por los fieles laicos con el consentimiento del Obispo diocesano de la sede de la Universidad, según las condiciones que serán acordadas por las partes.

§ 2. Tanto los Estatutos de todas estas Universidades como las condiciones acordadas con el Obispo diocesano para la creación de una Universidad Católica por personas jurídicas eclesiásticas privadas y por los fieles laicos deberán ser conformes con las normas de la Constitución Apostólica «Ex Corde Ecclesiae», del presente Decreto General y del Código de Derecho Canónico.

§ 3. Las Universidades católicas que se creen en alguna de las formas determinadas en el § 1. 2º y 3º, deberán presentar a la autoridad eclesiástica, a la que soliciten su aprobación o reconocimiento, un dictamen del organismo competente de la Conferencia

Episcopal sobre la conformidad con las normas del presente Decreto General.

Art. 4. Las condiciones acordadas por el Obispo diocesano con las personas jurídicas eclesiásticas privadas y con los fieles laicos para el reconocimiento del carácter católico de una Universidad deberá incluir, al menos, los siguientes elementos:

1º. La identidad católica de la Universidad.

2º. El compromiso de la Universidad de atenerse a la normas del Código de Derecho Canónico, de la Constitución Apostólica «Ex Corde Ecclesiae» y del presente Decreto General.

3º. Lo relativo al capellán y al desarrollo de la pastoral universitaria.

Art. 5 § 1. Cada Universidad Católica mantendrá con la autoridad eclesiástica la vinculación que corresponde a su forma de ser Universidad Católica.

1ª. Las Universidades Católicas canónicamente erigidas conforme a lo establecido en el art. 3, § 1, 1º, quedarán sometidas a la jurisdicción de la autoridad que las ha erigido, en la forma que se determine en los Estatutos.

2ª. Las Universidades Católicas que sean creadas según se indica en el art. 3, § 1, 2º, determinarán en sus Estatutos la vinculación que han de mantener con la autoridad eclesiástica a la que está sometida la persona jurídica titular de la Universidad, así como las relaciones que tendrán con el Obispo diocesano de la sede de la Universidad, a tenor del derecho y de las condiciones eventualmente puestas por el Obispo al otorgar el consentimiento para la creación de la Universidad en su diócesis.

3ª. Las Universidades Católicas que sean creadas en la forma prevista en el art. 3, § 1, 3º, determinarán en sus Estatutos la relación que mantendrán con el Obispo diocesano de la sede de la Universidad, en conformidad con las condiciones acordadas para el reconocimiento de cada Universidad.

§ 2. El Obispo de la diócesis en que la Universidad Católica tenga su sede, tiene la responsabilidad de promover y facilitar su buen funcionamiento, así como el derecho y el deber de velar por el mantenimiento y fortalecimiento de su carácter católico en cuanto se refiere a la integridad de la fe, a las costumbres y a la disciplina eclesiástica, y debe visitar a esos efectos la Universidad Católica a tenor del derecho, de los Estatutos, o de las condiciones acordadas, salvadas las competencias del Gran Canciller como Prelado Ordinario de la Universidad, si lo hubiere.

Cuando una Universidad Católica tenga Centros en diversas diócesis, la función de vigilancia será competencia de cada Obispo diocesano respecto de los Centros emplazados en su diócesis, salvo que se acuerde entre ellos que ejercite esa función el Obispo correspondiente a la sede principal de la Universidad, y sin perjuicio, en todo caso, de las competencias del Gran Canciller, si lo hubiere.

§ 3. Las Universidades Católicas enviarán la Memoria anual de sus actividades a la autoridad eclesiástica a la que compete la aprobación de sus Estatutos o al Obispo diocesano con el que acordaron las condiciones para su creación, así como al organismo competente de la Conferencia Episcopal. Cada tres años enviarán también un Informe específico referente al modo en que se hace realidad su identidad católica, en particular en cuanto a la calidad e identidad católica del profesorado, formación ética y religiosa de los alumnos y atención pastoral a los miembros de la comunidad universitaria.

Art. 6. En aplicación del art. 2 § 3 de la Constitución Apostólica «Ex Corde Ecclesiae», los elementos esenciales de su identidad católica, que deberán constar en la definición de su cometido, que se expresará en una declaración específica o en cualquier otro documento público apropiado, serán los siguientes:

1º. Las notas de su naturaleza, fines y actuación institucional, en conformidad con el nº 13 de la Constitución Apostólica «Ex Corde Ecclesiae».

2º. El compromiso de orientar la investigación hacia la integración del saber, cuidando el diálogo entre la fe y la razón, atendiendo a las implicaciones éticas y morales, con la ayuda de la perspectiva teológica, tal como se desarrolla en los números 15 al 19 de la misma Constitución Apostólica.

3º. Las exigencias concretas que la identidad católica lleva consigo para la comunidad universitaria, salvando las obligaciones y derechos expresados en el nº 27 de la Primera Parte, así como en el art. 2 §§ 4 y 5 y en el art. 4 §§§ 2, 3 y 4 de las Normas Generales de la «Ex Corde Ecclesiae».

Art. 7 § 1. Por medio de sus órganos competentes, la Universidad Católica procurará nombrar profesores que destaquen, no sólo por su idoneidad científica y pedagógica, sino también por la rectitud de su doctrina e integridad de vida (cf. c. 810 § 1), y que estén dispuestos a promover o, al menos, respetar el carácter católico de la Universidad.

§ 2. En cada Universidad Católica o Instituto Universitario la mayor parte de los profesores deben ser católicos.

§ 3. Los cargos de Rector, Vicerrector, Decano de Facultad y Director de Escuela e Instituto Universitario deben recaer en profesores católicos de recta doctrina y vida íntegra.

§ 4. En la selección del personal administrativo y de servicios se atenderá a la capacitación profesional para el cargo, a los datos conocidos respecto a la integridad de vida, así como a la aptitud y disposición a cooperar en las tareas de la Universidad, respetando su carácter católico.

§ 5. En todo contrato que se otorgue por las Universidades Católicas con los profesores y con el personal administrativo y de servicios, quedará constancia de que es aceptada la obligación de respetar la identidad católica de la Universidad. También se hará constar que el incumplimiento de esta obligación, una vez que sea definitivamente declarado a tenor de los Estatutos o según el procedimiento fijado en el art. 8 § 2 del presente Decreto General, será causa de rescisión del contrato con la Universidad.

§ 6. Los profesores de disciplinas teológicas en las Universidades Católicas deben tener mandato del Gran Canciller de la Universidad, si lo hubiere, o de la Autoridad eclesiástica de la que depende inmediatamente la Universidad.

La retirada del mandato producirá el cese en el cargo y será causa de rescisión de la relación contractual que pudiera existir entre la Universidad Católica y tales profesores para la enseñanza de la teología.

Art. 8 § 1. Las Universidades Católicas erigidas canónicamente por la Autoridad eclesiástica o creadas por una persona jurídica eclesiástica pública determinarán en sus Estatutos el procedimiento según el cual el Obispo diocesano y las Autoridades académicas competentes resolverán de común acuerdo, salvadas las competencias del Gran Canciller como Prelado Ordinario, si lo hubiere, los problemas que puedan surgir en relación con el respeto de la identidad católica por parte de los miembros de la comunidad universitaria.

§ 2. En las Universidades Católicas creadas por las personas jurídicas eclesiásticas privadas y por los fieles laicos, la solución de los problemas que puedan surgir en relación con la identidad católica se buscará por la Autoridad académica y el Obispo diocesano, según el procedimiento que por acuerdo de ambas partes se establezca reglamentariamente, en aplicación de las siguientes normas:

1º. Corresponde al Rector, Decanos y Directores de Escuelas e Institutos universitarios, en sus respectivos ámbitos, el derecho y el deber de velar por el mantenimiento de la identidad católica de la Universidad, así como la función de resolver, en diálogo privado con los interesados, los conflictos planteados por las faltas de respeto a las exigencias de la identidad católica.

2º. Compete al Consejo de Dirección, Junta de Gobierno u órgano equivalente de gobierno de cada Universidad Católica procurar la adecuación de las actuaciones institucionales de la misma Universidad a su identidad católica, así como resolver los conflictos, ocasionados por los miembros de la comunidad universitaria en relación con la identidad católica, que no hayan encontrado adecuada solución en la forma prevista en el apartado anterior.

3º. Es competencia del Obispo diocesano, que conoció la Universidad Católica, conocer los casos de conflicto no resueltos por la misma Universidad y declarar autorizadamente por escrito la existencia o inexistencia de falta de respeto a las exigencias de la identidad católica.

4º. Contra la declaración del Obispo diocesano cabe el recurso, en el plazo perentorio de 15 días, ante la Congregación para la Educación Católica.

5º. Una vez que la declaración de la existencia de una grave infracción de las exigencias de la identidad católica sea firme, la Universidad la hará efectiva, en la forma que en cada caso corresponda.

6º. El anterior procedimiento deberá ser también iniciado, a instancias del Obispo diocesano que reconoció el carácter católico de la Universidad, por la Autoridad académica a la que el Obispo se lo pidiere, cuando aprecie que existen indicios fundados de infracción grave de las exigencias de la identidad católica por miembros determinados de la comunidad universitaria.

Art. 9 § 1. Las Universidades Católicas que tengan en su seno una o más Facultades Eclesiásticas canónicamente erigidas o aprobadas por la Santa Sede, deben regular en sus Estatutos el oficio del Gran Canciller, de acuerdo con la forma en que está configurado en la Constitución Apostólica «Sapientia Christiana».

§ 2. Los Estatutos de las Universidades Católicas, a las que se refiere el § 1, deben determinar el régimen específico que corresponde a cada uno de los dos géneros de sus Facultades, en conformidad con la distinta legislación canónica general aplicable a cada género de las mismas.

Art. 10 § 1. Toda Universidad Católica deberá tener, al menos, una Cátedra en Teología y otra de Doctrina Social de la Iglesia. Si está en grado de satisfacer todos los requisitos previstos por la Constitución Apostólica «Sapientia Christiana», procurará tener una Facultad de Teología, cuya erección corresponde a la Santa Sede (cf. C.I.C., c. 811,1).

§ 2. Los Planes de Estudios correspondientes a las diversas titulaciones establecidas en la Universidad Católica incluirán enseñanzas de Teología, con carácter voluntario para los alumnos, así como enseñanzas obligatorias de Doctrina Social de la Iglesia y de Deontología o Etica profesional.

§ 3. La Universidad Católica que tenga Facultad de Teología determinará qué profesores hayan de impartir la enseñanza de la teología a los alumnos de las restantes Facultades, y establecerá la forma en que estos alumnos puedan inscribirse, si lo desean, en asignaturas del Plan de Estudios de la Facultad de Teología.

§ 4. Los profesores de Doctrina Social de la Iglesia y de Deontología o Etica profesional necesitan el permiso de enseñar del Gran Canciller o de su delegado, o bien de la autoridad eclesiástica de la que depende inmediatamente la Universidad Católica.

Art. 11 § 1. Toda Universidad Católica debe disponer de una iglesia o de capilla dedicada exclusivamente a la celebración litúrgica y a la oración personal de los miembros de la comunidad universitaria, así como de un local para reuniones y despacho para el capellán.

§ 2. Los Estatutos o las condiciones acordadas con el Obispo para el reconocimiento de una Universidad Católica deben regular:

a) lo relativo al capellán o capellanes y demás personas idóneas eventualmente encargadas de promover la pastoral universitaria;

b) los criterios para determinar la necesaria dotación económica de los capellanes por la Universidad;

c) el desarrollo de la pastoral bajo la guía del Obispo diocesano en el marco de la actividad académica.

§ 3. De acuerdo con el c. 565, siempre que no exista una norma particular diversa aprobada por la

autoridad eclesiástica competente, los capellanes serán nombrados por el Obispo diocesano a propuesta del Rector de la Universidad.

§ 4. La erección por el Obispo diocesano de una parroquia con sede en los locales de la Universidad Católica se hará, en su caso, previo Convenio con la misma Universidad.

Art. 12 § 1. Los Colegios Universitarios, las Escuelas Universitarias y otros Centros Católicos de Estudios Superiores, no integrados en una Universidad Católica, que se establezcan en el futuro en España por la Iglesia Católica en alguna de las formas determinadas para la creación de Universidades Católicas, así como los Centros de la misma naturaleza ya existentes, tendrán la consideración de Institutos Católicos de Estudios Superiores y, como tales, deben regirse por las Normas de la Constitución Apostólica «Ex Corde Ecclesiae» y del presente Decreto General.

§ 2. Los Institutos Católicos de Estudios Superiores que no tengan civilmente reconocidos sus estudios en el momento de entrada en vigor de este Decreto, podrán solicitar, de acuerdo con la legislación del Estado, la adscripción a una Universidad Pública, para impartir enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales, siempre que en el Convenio con la respectiva Universidad quede garantizada al Instituto la autonomía interna para expresar y mantener la identidad católica. A tal efecto, el Convenio deberá obtener la previa aprobación de la autoridad eclesiástica competente.

Disposición final. Este Decreto General comenzará a obligar, conforme al c. 8 § 2, pasado un mes desde la fecha de su promulgación en el Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española.

Madrid, 11 de febrero de 1995.

Elías Yanes Alvarez, Arzobispo de Zaragoza,
Presidente de la Conferencia Episcopal Española

José Sánchez González, Obispo de Sigüenza-Guadalajara,
Secretario General de la Conferencia Episcopal Española

CONGREGATIO PRO EPISCOPIS
Prot. N. 721/94

HISPANIAE

Decreti Generalis recognitio

Conferentia Episcoporum Hispaniae ab Apostolica Sede postulavit ut peculiares normae, exsecutivae Apostolicae Constitutionis "Ex Corde Ecclesiae", a conventu plenario Conferentiae ad normam iuris adprobatae, rite recognoscerentur.

Congregatio pro Episcopis, vi facultatum sibi articulo 82 Constitutionis Apostolicae "Pastor Bonus" tributarum et collatis consiliis cum Dicasteriis, quorum interest, normas memoratae Conferentiae, prout in litteris continentur, praescriptionibus memoratae Contitutionis Apostolicae atque Iuris Canonici Codicis accommodatas repperit et ratas habet.

Quapropter, eaedem normae, ut decretum generale ipsius Conferentiae, modis ac temporibus ab ea statutis, promulgari poterunt.

Datum Romae, ex Aedibus Congregationis pro Episcopis, die 28 mensis Ianuarii anno 1995.

+ Bernardin card. Gatin, Praetectus.

+ Jorge Mejía, a Secretis

2
APROBACION DEL ART. 3 DEL DECRETO GENERAL DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA SOBRE ALGUNAS CUESTIONES ESPECIALES EN MATERIA ECONOMICA, ACERCA DE LA JUBILACION DE LOS SACERDOTES

CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA
PRESIDENTE
Prot. nº 15/95

Madrid, 17 de enero de 1995

Emmo. y Rvdmo. señor Cardenal Bernardin Gantin
Prefecto de la Congregación para los Obispos
Ciudad del Vaticano

Señor Cardenal:

Me es grato dirigir estas letras a Vuestra Eminencia para exponer lo que sigue:

1. En marzo de 1981 la Conferencia Episcopal Española solicitó de la Santa Sede mandato especial para regular, de acuerdo con el Concilio Vaticano II, con nuevos criterios y normas, la vida económica de la Iglesia, atendida la decisión del Estado Español de entregar globalmente a la Conferencia Episcopal la dotación asignada a la Iglesia Católica.

La Santa Sede concedió lo solicitado con validez para un trienio, obligando a su revisión al promulgarse el nuevo Código de Derecho Canónico. Posteriormente, en Audiencia del 5 de noviembre de 1983, el Romano Pontífice prorrogó dichas normas por un año,

mientras la Congregaqción para los Obispos las prorrogaba *ad quinquenium* el 8 de junio de 1985.

2. El 15 de enero de 1991, la Confeencia Episcopal solicitó a la Congregación para los Obispos la renovación de las facultades expresadas en el artículo 3 del *Decreto General de la Conferencia Episcopal Española sobre algunas cuestiones especiales en materia económica* [1]. Vuestra Eminencia respondió con fecha de 6 de mayo de 1993 (Prot. N. 376/81) concediendo dicha renovación para un plazo de tres años y dando algunas orientaciones para la revisión del artículo citado.

3. La LXII Asamblea Plenaria de la Conferencia episcopal, de 14-18 de noviembre de 1994, ha revisado dicho artículo teniendo en cuenta los criterios apuntados por Vuestra Eminencia en el sentido de que la Conferencia *"reexamine la cuestión contemplada en el mencionado artículo no sólo bajo el aspecto económico, sino sobre todo atendiendo a las necesidades pastorales de esa Nación y a la luz de la legislación universal de la Iglesia* (cf. c. 538 § 3 CIC)".

4. Se ha tenido en cuenta también, tal como indicaba Vuestra Eminencia, la legislación civil en materia de jubilaciones. Para ello, con fecha 11 de noviembre de 1993, se efectuó una consulta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social [2]. La respuesta, fechada el 16 de noviembre del mismo año y tenida muy en cuenta en la decisión de la Conferencia Episcopal, admite que el sacerdote jubilado civilmente pueda realizar **una actividad pastoral por designación del Ordinario, sin que perciba por ello la dotación base para su sustentación** [3].

5. Como consecuencia, la LXII Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española, respetando la legislación canónica común sobre jubilación a los 75 años, admite la posibilidad de jubilación de los sacerdotes, de acuerdo con la ley civil, a los 65 años, y aún promueve solicitarla, contando con la intervención del Obispo diocesano, que verificará en cada caso si se reúnen todos los requisitos necesarios, de forma que queden protegidos no sólo los derechos del interesado, sino también los intereses pastorales de la Diócesis y los compromisos adquiridos con la autoridad civil.

6. Todo ello queda recobido en la nueva redacción del artículo 3º, sometido a votación de la LXII Asamblea Plenaria en la mañana del viernes 18 de noviembre. Su texto es el siguiente:

§1. *La jubilación canónica de los presbíteros procederá según la legislación prevista en el c. 538 §3 para los párrocos.*

§2. *Esto no obsta para que a partir de los 65 años de edad y de acuerdo con el Obispo diocesano, los presbíteros se acojan a los beneficios de la ley civil sobre jubilaciones, siempre que se cumplan los requisitos en ella exigidos.*

El resultado de la votación fue el que sigue:
VOTANTES, 63. SI, 57. NO, 2 ABSTENCIONES, 2. NULOS 2 (Acta f. 96).

En consecuencia, como Presidente de la Conferencia Episcopal Española y en nombre de la misma, solicito a Vuestra Eminencia la *recognitio* y confirmación del texto mencionado.

Aprovecho la ocasión para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración personal, saludarle cordialmente y quedar de Vuestra Eminencia afectísimo en Cristo.

+ Elías Yanes
Arzbispo de Zaragoza
Presidente de la Conferencia Episcopal Española

+ José Sánchez González
Obispo de Sigüenza-Guadalajara
Secretario de la Conferencia Episcopal Española

CONGREGATIO PRO EPISCOPIS
Prot. N. 376/81

HISPANIAE

De Conferentiae Episcoporum decreti generalis recognitione

DECRETUM

Exc.mus P. D. Elias Yanes Alvarez, Episcoporum Conferentiae Hispaniae Praeses, ipsius Conferentiae nomine, ab Apostolica Sede postulavit ut normae circa prebyterorum cessationem ab officiis propter aetatem, a conventu plenario Conferentiae ad normam iuris adprobatae, rite recognoscerentur.

Congregatio pro Episcopis, vi facultatum sibi articulo 82 Constitutionis Apostolicae "Pastor Bonus" tributarum et collatis consiliis cum Dicasteriis, quorum interest, memoratas normas, prout in adnexio exemplari continentur, iuri canonico universali accommodatas repperit et ratas habet.

Quapropter, eaedem normae modis ac temporibus ab ipsa Conferentia statutis, promulgari poterunt.

Datum Romae, ex Aedibus Congregationis pro Episcopis, die 10 mensis Martii anno 1995.

+ Bernardinus Card. Gantin, Praefectus

+ Gregorgius Mejías, a Secretis

1. Puede verse este Decreto General en el BOCEE, 2 (1985) n. 6, pp. 67-69; y la renovación del art. 3 de dicho Decreto en el BOCEE, 10 (1993) n. 39, pp. 151-152.
2. Ver anexo 1.
3. Ver anexo 2.

Adnexum

§1. La jubilación canónica de los presbíteros procederá según la legislación prevista en el can. 538 §3 para los párrocos.

§2. Esto no obsta para que a partir de los 65 años de edad y de acuerdo con el Obispo diocesano, los presbíteros se acojan a los beneficios de la ley civil sobre jubilaciones, siempre que se cumplan los requisitos en ella exigidos.

ANEXO 1

Conferencia Episcopal Española
Prot. n. 422/93

Madrid, 11 de noviembre de 1993

Iltmo. Sr. Don José Antonio Panizo
Director General del Régimen
Jurídico de la Seguridad Social
MADRID

Ilustrísimo señor:

Mediante escrito del día 2 de febrero de 1984, tuvo usted a bien responder a una consulta formulada por el Vicesecretario para Asuntos Económicos de la Conferencia Episcopal en relación con las actividades ministeriales de los sacerdotes que son compatibles con la percepción de la pensión de jubilación.

En relación con el alcance de su respuesta han surgido algunas dudas de interpretación en los órganos de la Conferencia Episcopal.

Habida cuenta de la relevancia jurídica, económica y social de la cuestión, la Conferencia Episcopal desea actuar con total seguridad en conformidad con la ley. Por ello, se dirige de nuevo a la Dirección General del Régimen Jurídico de la Seguridad Social en demanda de una interpretación oficial de las normas vigentes que aclare nuestra duda sobre si es conforme a la ley que los sacerdotes jubilados en la Seguridad Social continúen ejerciendo oficios eclesiásticos. Más en concreto, nuestra duda se plantea en los siguientes términos:

> Cuando un sacerdote solicita la jubilación en el régimen de la Seguridad Social del Clero, ¿debe cesar en el oficio eclesiástico que venía desempeñando o puede seguir en el mismo, con tal de que al comenzar a percibir la pensión deje de recibir por su oficio la dotación base para su sustentación?, es decir, la percepción de la pensión de jubilación ¿es incompatible con el desempeño de un oficio eclesiástico remunerado de forma que perciba por ello la dotación base para su sustentación?

En espera de la respuesta de esa Dirección General, que de antemano agradecemos, reciba el testimonio de nuestra estima y respeto.

Suyo afectísimo,

+ Elías Yanes Alvarez
Arzobispo de Zaragoza
Presidente

ANEXO 2

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Secretaría General para la Seguridad Social

Dirección General de Ordenación Jurídica y
Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social

Fecha: 16 de noviembre de 1993.
Ref.: JAP/tab.
Asunto: NSI.: 182/93.

Es de referencia su escrito de fecha 11 del presente mes, prot. n. 422/93, mediante el que solicita aclaración sobre el alcance de la Resolución de la entonces Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social, de 2 de febrero de 1984, por la que se establecen criterios en relación con las actividades ministeriales de los sacerdotes que son compatibles con la percepción de la pensión de jubilación.

En tal sentido, esa Conferencia Episcopal Española solicita aclaración sobre los siguientes extremos:

- Cuando un sacerdote solicita la pensión de jubilación, ¿debe cesar en el oficio eclesiástico que venía desempeñando o puede seguir en el mismo, con tal de que al comenzar el percibo de la pensión deje de recibir por su oficio la dotación base para su sustentación?
- ¿La percepción de la pensión de jubilación de la Seguridad Social es incompatible con el desempeño de un oficio eclesiástico remunerado de forma que perciba por ello la dotación base para su sustentación?

En relación con las cuestiones planteadas, debe considerarse lo siguiente:

a) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo (BB.OO.EE. núms. 173 y 174, de 20 y 22 de julio de 1974), la pensión de jubilación del Régimen General de la Seguridad Social -Régimen en el que están encuadrados los sacerdotes de la Iglesia Católica- es incompatible con el trabajo del pensionista, con las salvedades y en los términos que reglamentariamente se determinen.

Las previsiones reglamentarias están contenidas en la Orden del entonces Ministerio de Trabajo de 18 de enero de 1967, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación de vejez en el Régimen General de la Seguridad Social (B.O.E. de 26 de enero de 1967). En el artículo 16 de la misma se establece que el disfrute o la percepción de la pensión de vejez o jubilación será incompatible con todo trabajo del pensionista, que dé lugar a su inclusión en el Régimen General o en alguno de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social.

En definitiva, la percepción de la pensión de jubilación por un sacerdote de la Iglesia Católica será incompatible con una actividad que dé lugar a su inclusión en la Seguridad Social.

b) Planteada así la cuestión, se trata de dilucidar si la percepción de la pensión de jubilación por un

sacerdote de la Iglesia Católica es o no incompatible con el ejercicio por aquél de un oficio eclesiástico.

En tal sentido, hay que tener en cuenta que el artículo 1º de la Orden del entonces Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, de 19 de diciembre de 1977, por la que se regulan determinados aspectos relativos a la inclusión del Clero Diocesano de la Iglesia Católica en el Régimen General de la Seguridad Social (B.O.E. de 31 de diciembre de 1977) dispone que quedan asimilados a trabajadores por cuenta ajena, a efecto de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, los clérigos diocesanos de la Iglesia Católica, entendiendo por tales los clérigos que desarrollen su actividad pastoral al servicio de Organismos diocesanos o supradiocesanos por designación del Ordinario competente, y perciban por ello la dotación base para su sustentación.

Consecuentemente, la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los sacerdotes de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Real Decreto 2398/1977, de 24 de agosto, y en la mencionada Orden de 19 de diciembre de 1977, queda condicionada a dos circunstancias concurrentes: de una parte, al ejercicio de una actividad pastoral al servicio de un Organismo diocesano por designación del Ordinario y, de otra, a la percepción por esa actividad de una dotación base para sustentación.

c) De acuerdo con las normas anteriormente citadas, un sacerdote que ejerciera la actividad pastoral y percibiese por ello una dotación base para su sustentación seguiría reuniendo los requisitos exigidos para su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, por tanto, no podría percibir la pensión de jubilación al incurrir en incompatibilidad, de conformidad con el artículo 156.2 de la Ley General de la Seguridad Social y el artículo 16 de la Orden de 18 de enero de 1967.

Este mismo criterio es el que se contiene en la Resolución de la entonces Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social, de 2 de febrero de 1984, en la que se concluía que el sacerdote de la Iglesia Católica que perciba una pensión de jubilación no podrá realizar actividades que den lugar a la percepción de una remuneración o dotación base para su sustentación.

A sensu contrario, habría que entenderse que cuando un sacerdote realice una actividad pastoral por designación del Ordinario, sin que perciba por ello la dotación base para su sustentación, no reúne todos los requisitos exigidos en la Orden de 19 de diciembre de 1977 para seguir incluido en el Régimen General de la Seguridad Social, y, en consecuencia, esa actividad no retribuida no sería incompatible con la percepción de la pensión de jubilación.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección General, en base a las competencias atribuidas por el artículo 15 del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, en la redacción dada por el Real Decreto 1619/1990, de 30 de noviembre, y ante la consulta formulada desde esa Conferencia Episcopal, resuelve que la percepción de la pensión de jubilación por un sacerdote de la Iglesia Católica es incompatible con el ejercicio, por parte de ese mismo sacerdote, de una actividad eclesiástica de oficio eclesiástico, siempre que por esa actividad perciba la dotación base para su sustentación.

El Director General,
José Antonio Panizo Robles

Excmo. y Rvdmo. Sr. Arzobispo de Zaragoza - Presidente de la Conferencia Episcopal Española.
C/ Añastro, 1 - 28033 MADRID

COMISION PERMANENTE

NOTA DE LA COMISION PERMANENTE DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA SOBRE LA SITUACIÓN ACTUAL

Los Obispos miembros de la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española manifestamos nuestra honda preocupación ante el clima de frustración, sospecha y desesperanza que vive nuestro país.

En 1990 hicimos patente nuestra inquietud ante determinados hechos y ante el ambiente social que se estaba creando, que reflejaba una deficiente valoración de la moral y de la ética. En nuestra exhortación *«La verdad os hará libres»* hacíamos una apelación a la responsabilidad de todos e invitábamos a adoptar actitudes y comportamientos conformes a la moral, fundada en valores objetivos.

Desde entonces el clima social se ha ido deteriorando, entre otros motivos, por la aparición de nuevos hechos de corrupción y por la gravedad de las cuestiones implicadas en algunos procesos actualmente en curso sobre delitos contra la vida y la libertad de las personas.

Entre tanto, no ha cesado la lacra del paro, cuya persistencia en tan grandes proporciones es un grave problema social, que no puede interpretarse ni justificarse únicamente con criterios de rentabilidad económica. Por desgracia, tampoco ha desaparecido la violencia terrorista, que en frase de Juan Pablo II, *«ofende a Dios, a quien la sufre y a quien la practica»*.

En los últimos años ha crecido también el clima de relativismo moral y de permisividad, al que han contribuido algunos medios de comunicación social, que exaltan conductas o comportamientos desordenados y ponen en ridículo los valores religiosos y morales. Favorecen esta situación de perplejidad, relativismo y frivolidad decisiones y declaraciones de algunos responsables públicos, que afectan gravemente al matrimonio, a la familia y a la vida.

Por ello, y porque estamos convencidos de que es necesario elevar el nivel moral de nuestra sociedad, los Obispos españoles nos hemos pronunciado con firmeza en contra de aquellos artículos del Real Decreto por el que se regula la enseñanza de la Religión en los centros públicos, que dejan esta asignatura en inferioridad de condiciones frente a otras materias fundamentales y ofrecen como alternativa actividades de estudio o enseñanzas sin valor académico. Con ello no se garantiza una sólida formación ética de los alumnos. Como ya dijimos en su momento, *«podemos encontrarnos ante un paso decisivo en el desarme religioso y moral de la juventud española»*, pues muchos niños y jóvenes no recibirán la formación ética necesaria para la educación integral de su personalidad.

Reconocemos como fenómenos positivos del momento actual, la demanda social generalizada de esclarecimiento de los hechos, de restauración de la justicia conculcada y de recuperación de valores, que se manifiesten en conductas honestas y morales. Somos conscientes, por otra parte, de que estos valores son vividos por una gran mayoría de los miembros de nuestra sociedad.

Los Obispos miembros de la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española nos unimos a esta demanda social, que se ha convertido en clamor. Pedimos que funcionen correctamente, y con la debida celeridad, los mecanismos del sistema democrático, tanto en lo que se refiere a la pronta clarificación de los hechos y la objetiva información, como a la aplicación de las medidas correctoras de conductas inmorales y al funcionamiento adecuado de las instituciones.

Es necesario que los responsables de la vida pública y de las instituciones ofrezcan signos de credibilidad, que demuestren que en sus conductas prevalece el servicio al bien común frente a otros intereses personales o de grupo. Para poder exigir responsabilidad y solidaridad a nuestro pueblo, éste necesi-

ta percibir en las personas públicas signos palpables de honradez, de servicio al bien común y de solidaridad. De otro modo, la desconfianza en las personas e instituciones irá en aumento, con el riesgo que ello conlleva de injusta generalización, de desánimo y de desconfianza en las instituciones democráticas.

En próximas reuniones de la Conferencia Episcopal, los Obispos seguiremos reflexionando sobre la importancia de la moral en la vida personal y comunitaria, pública y privada, en la línea que iniciamos en el documento «*La Verdad os hará libres*».

Mientras tanto, hacemos un llamamiento a los católicos y a todos los ciudadanos a recuperar los valores morales y a actuar con una conciencia bien formada. Nos reiteramos en nuestra afirmación de que no es posible una convivencia en paz y en justicia si no está impregnada de valores, que han de tener necesariamente una referencia esencial a la verdad. El fundamento de la verdad moral y de la justicia es Dios. Todos, creyentes o no, en nuestro empeño por moralizar la vida social, habremos de coincidir necesariamente en unos principios fundamentales, permanentes y válidos para todos, que tienen su origen y base en la dignidad de la persona humana, en la verdad, la justicia, la libertad y la solidaridad.

Al mismo tiempo que expresamos nuestra deseo de que los hechos aludidos no deben tener una instrumentalización exclusivamente partidista, invitamos a la sociedad española a mantener la confianza en la instituciones, cuyo descrédito a todos nos dañaría.

La proximidad del comienzo de la Cuaresma nos ofrece la ocasión para hacer una especial llamada a los cristianos a llevar una vida sobria, alimentada por la escucha de la Palabra de Dios, la oración y los sacramentos, en el seguimiento de Cristo y en el servicio a los hermanos.

Madrid, 23 de febrero de 1995

NOMBRAMIENTOS

* La Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española, en su 161 reunión de los días 21-23 de febrero de 1995 y en conformidad con los Estatutos de la Confederación Católica de Padres de Familia y Padres de Alumnos (CONCAPA), ha nombrado a don **Agustín Sosil Maceira** como *Presidente de la Confederación Católica de Padres de Familia y Padres de Alumnos* (CONCAPA).

* La Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española, en su 161 reunión de los días 21-23 de febrero de 1995, ha acordado ratificar el nombramiento de D. **Santiago Chivite Navascués** como *Director de la Oficina de Información de la Conferencia Episcopal Española*, efectuado por el Comité Ejecutivo en su 172 reunión del 3 de noviembre de 1994.

* La Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española, en su 161 reunión de los días 21-23 de febrero de 1995, a propuesta de la Comisión Episcopal para la Doctrina de la Fe, ha acordado nombrar miembros de la Comisión Teológica Asesora de la referida Comisión Episcopal para la Doctrina de la Fe, a los siguientes señores:

- Rvdo. D. **Alfonso Carrasco Rouco**, sacerdote de la diócesis de Modoñedo-Ferrol.
- Rvdo. D. **Alfonso Fernández Benito**, sacerdote de la archidiócesis de Toledo.
- Rvdo. D. **Adolfo González Montes**, sacerdote de la diócesis de Salamanca.
- Rvdo. D. **Juan Miguel Díaz Rodelas**, sacerdote de la archidiócesis de Valencia.
- Rvdo. D. **Pedro Rodríguez García**, sacerdote de la prelatura del Opus Dei.
- D. **Leonardo Rodríguez Duplá**, seglar.

* La Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española, en su 161 reunión de los días 21-23 de febrero de 1995, acuerda conceder la confirmación de la elección del Rvdo. Sr. D. **Vicente Pedrosa Ares**, sacerdote de la diócesis de Bilbao, como *Presidente de la Asociación Española de Catequistas.*

* A propuesta de la Comisión Episcopal de Apostolado Seglar, la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española, en su 161 reunión de los días 21-23 de febrero de 1995, ha efectuado los siguientes nombramientos:

- D. **Javier Ayástuy Torrealday**, escolapio, como *Consiliario del Movimiento Scout Católico.*
- D. **Antonio Martínez Tomás**, de la archidiócesis de Madrid, como *Presidente del Foro de Laicos.*
- D. **José Antonio Santos García**, de la archidiócesis de Madrid, como *Presidente General de JOC* (Juventud Obrera Cristiana).
- D. **Pedro Antonio Arnau Alcántara**, de la diócesis de Albacete, como *Presidente Nacional del Movimeitno Rural Cristiano.*
- D. **Enrique López de Viguria**, de la archidiócesis de Barcelona, como *Presidente del Movimiento Scout Católico* (reelección).

COMISIONES EPISCOPALES

1. C.E. DE MIGRACIONES

PLAN TRIENAL DE LA COMISION EPISCOPAL DE MIGRACIONES 1994-1997

INTRODUCCION

Los distintos departamentos que componen esta Comisión Episcopal de Migraciones han elaborado sus objetivos y acciones para el próximo trienio teniendo como punto de referencia los objetivos generales de la Conferencia Episcopal.

Así nos hemos planteado hacer presente, con nuevo ardor y métodos, el anuncio salvador de Jesús de Nazaret en los campos específicos y diversos que abordamos.

También nos parece fundamental reforzar la comunión eclesial que en nuestro caso se concreta, sobre todo, en un esfuerzo de coordinación con otras estructuras eclesiales con las que coincidimos en objetivos y destinatarios.

En lo que se refiere a la formación de los agentes de pastoral, esta siempre es necesaria, pero la especificidad y peculiaridad del mundo de la movilidad la hacen imprescindible para quienes se sienten llamados a trabajar en este campo.

Por eso en torno a estos tres ejes: talante evangelizador, comunión eclesial y formación de los agentes, giran los planteamientos que a continuación se presentan en el Plan Pastoral para el trienio 1994-97 con este OBJETIVO GENERAL

OBJETIVO GENERAL

Centrar el trabajo de la Comisión Episcopal de Migraciones en una cuidada prestación de sus servicios a las Delegaciones Diocesanas y Misiones en el extranjero, orientándolas y animándolas «para que el mundo crea».

DEPARTAMENTO DE EXTERIOR

El Departamento del exterior de la Comisión Episcopal de Migraciones que sigue enviando agentes de pastoral -sacerdotes y religiosas- para acompañar a los emigrantes en el desarrollo de su fe, pretende, durante el trienio 1994-1997, estrechar las relaciones bilaterales con las Comisiones Episcopales de los distintos países de acogida, con el fin de ir estudiando fórmulas de atención permanente al hecho migratorio que deja de ser transitorio.

Ante esta finalidad general se establecen los siguientes objetivos y acciones particulares:

Objetivo 1º: *Impulsar una pastoral de evangelización en las comunidades de las misiones católicas.*

Acciones

1. Hacer un análisis de la situación migratoria de cada país con el fin de descubrir los núcleos más fuertes que vayan a permanecer en el futuro y planificar su atención pastoral.
2. Dar a conocer los resultados del análisis a las Diócesis de España y a las Congregaciones religiosas, invitándolos a la corresponsabilidad en la atención pastoral a los españoles «residentes en otros países».
3. Publicación de la revista *«Ventana Europea»*, con el fin de informar y crear opinión cristiana sobre el mundo de la movilidad en nuestro tiempo.

Objetivo 2º: *Intensificar la Comunidad eclesial.*

Acciones:

1. Interesar a las iglesias particulares de acogida para que sigan ofreciendo los medios y recursos necesarios que faciliten a los españoles el desarrollo y compromiso como cristianos.
2. Promover la participación de españoles en las estructuras pastorales de las Iglesias de acogida.
3. Interesar, asímismo, en las Diócesis de España, congregaciones -sacerdotes y religiosas-, personas que en el futuro hagan opción por el trabajo pastoral en la emigración.

Objetivo 3º: *Dedicar especial atención a la formación integral de los agentes de pastoral migratoria.*

Acciones:

1. Mantener reuniones bilaterales entre las Comisión de Migración de España y las del país de acogida para seguir prestando la atención pastoral adecuada a los emigrantes españoles y latinoamericanos.
2. Seguir alentando la pastoral con los emigrantes con la visita periódica de los Obispos de la Comisión a las distintas misiones de Europa valorando el trabajo de los agentes y animadores en la tarea evangelizadora.
3. Colaborar con el CELAM para estudiar fórmulas de atención a los latinoamericanos en muchos casos ilegales

DEPARTAMENTO DE INTERIOR

Objetivo específico 1º: *Impulsar una pastoral de evangelización en el campo de las migraciones.*

Acciones:

1. Elaboración de un plan global de pastoral migratoria a la luz del documento *«La Pastoral de las Migraciones en España»* (C.E.E. 1994).
2. Oferta de pistas de acción a las Delegaciones Diocesanas y agentes de pastoral, para la atención humana y cristiana de los españoles en el extranjero y de los extranjeros en España.

Objetivo específico 2º: *Intensificar la comunión eclesial.*

Acciones:

1. Colaboración con las comunidades de acogida para incrementar su presencia evangelizadora entre los migrantes católicos.
2. Búsqueda de caminos de encuentro para el diálogo ecuménico con los inmigrantes no católicos.
3. Coordinación con otras instituciones eclesiales también implicadas en la evangelización y servicio a los migrantes: Cáritas, Comisión Episcopal de Misiones, Ecumenismo, Seminarios, Pastoral Social, etc.

Objetivo específico 3º: *Dedicar especial atención a la formación integral de los agentes de pastoral migratoria.*

Acciones:

1. Apoyo a la celebración de encuentros, conferencias, etc. sobre el documento *«La Pastoral de las Migraciones en España», organizados por las Delegaciones Diocesanas.*
2. Sensibilización de seminaristas mayores con material ofrecido a y por las Delegaciones.
3. Organización de la campaña anual de manera que la opinión pública conozca y se interese por la situación de los migrantes.
4. Apoyo al movimiento asociativo en favor de los inmigrantes: Federación de Asociaciones y Organizaciones Pro-Inmigrantes extranjeros en España.

DEPARTAMENTO DE APOSTOLADO EN CARRETERA

En línea con los objetivos marcados por la conferencia episcopal para el trienio 1994-1997, este departamento se propone:

Objetivo 1º: *Impulsar y hacer operativa la atención pastoral al mundo del tráfico (conductores, camioneros, peatones, comunidad humana y eclesial).*

Acciones:
1. Promoción y difusión de las lecciones de catequesis para niños y adolescentes.
2. Organización de diversos cursillos sobre ética cristiana en el tráfico. Al menos uno al año.
3. Insistir en la renovación pastoral y litúrgica del culto y cofradías de S. Cristóbal.
4. Continuar los pasos dados para estar presentes en el mundo de los camioneros.
5. Continuar utilizando los medios habituales como vehículo para el Mensaje: Campañas nacionales, jornadas diversas, encuentros con agentes de pastoral.

Objetivo 2º: *Intensificar la Comunión eclesial entre sacerdotes y laicos en este campo de la evangelización.*

Acciones:

1. Buscar en cada diócesis un sacerdote o seglar que haga de contacto y animador de este campo pastoral.
2. Crear zonas que aglutinen diócesis limítrofes y poner en marcha un equipo responsable junto a los delegados de zona.

3. Revisar y potenciar los *encuentros regionales* (programación y revisión).
4. Convocar una *Asamblea Nacional* a finales del 95.
5. Potenciar nuestra presencia en las *reuniones diocesanas.*

Objetivo 3º: *Cultivar y formar agentes seglares de pastoral.*

* Urge un mayor conocimiento de los destinatarios a fin de presentar el mensaje de forma adecuada. Es un campo específico de apostolado de carácter fundamentalmente seglar y ello ha de tenerse en cuenta.

Acciones:

1. Organización de cursillos diversos.
2. Encuentros sectoriales de agentes de pastoral para avanzar en una mayor profundización teológico-pastoral.
3. Acompañamiento de los equipos seglares existentes y creación de otros nuevos (especialmente con camioneros y personas del transporte).
4. Perfeccionar el centro de documentación existente.

DEPARTAMENTO DE PASTORAL GITANA

Asumiendo la línea de objetivos sugeridos por la conferencia Episcopal, este departamento se propone:

Objetivo 1º: *Profundizar en el conocimiento de los destinatarios a fin de poderles presentar el mensaje de manera apropiada.*

* Cada zona y cada comunidad gitana tiene problemas y situaciones específicas que es preciso conocer para una mejor efectividad de la acción evangelizadora.

Acciones:

1. Realización de estudios y análisis sobre las diversas problemáticas sociales y culturales.
2. Arbitrar cauces de intercambio entre las distintas zonas y situaciones.

Objetivo 2º: *Conseguir una mayor comunión entre las comunidades de este espacio pastoral y una apertura a la gran comunidad eclesial.*

Acciones:

1. Celebración de las jornadas nacionales y de zonas con carácter anual.
2. Atención especial a las jornadas de zona implicando tanto a sacerdotes como parroquias del entorno y la presidencia del Obispo.
3. Potenciar las romerías como lugares de encuentro entre cristianos payos y gitanos.
4. Divulgar la biografía del gitano Ceferino Jiménez, en proceso de beatificación.

Objetivo 3º: *Capacitar a las personas comprometidas en este espacio pastoral específico intentando hacer al propio gitano protagonista de esta acción pastoral.*

Acciones:

1. Formar catequistas gitanos en las comunidades.
2. Convocar encuentros de zona para aunar las experiencias diferentes mediante reflexiones en común, analizar y hacer un seguimiento de la actividad pastoral.
3. Nombrar responsables de pastoral gitana en las zonas que no exista.
4. Crear centros de pastoral en cada zona que, además de su finalidad multifuncional, sirvan para motivar, formar e impulsar a los adultos que trabajan en este campo.

APOSTOLADO DEL MAR

Continuar impulsando la nueva evangelización será nuestra insistencia prioritaria y como gran objetivo. Si como lo recuerda el Santo Padre y lo corrobora nuestra Conferencia ello es urgente en toda la Iglesia, lo es también en nuestro mundo marítimo. Hacia aquí se orientan nuestros objetivos:

Objetivo 1º: *Concienciar a la sociedad y las iglesias, sobre todo las del litoral, para que no continúen de espaldas a la mar.*

Acciones:

1. Reuniones periódicas de los grupos de esposas de marinos.
2. Reanudación de las reuniones locales con sacerdotes de parroquias costeras.
3. Trabajo de sensibilización con grupos de niños, jóvenes y familias.
4. Independiente de la Asamblea Nacional, organizar en otros lugares Jornadas abiertas como la que anualmente celebra el Stella Maris de Barcelona.
5. Presencia y participación en encuentros internacionales como el proyectado próximamente en Bruxelas entre el Apostolado del Mar de Europa y el Parlamento Europeo.

Objetivo 2º: *Conseguir agentes pastorales para este apostolado.*

Acciones:

1. Recabar capellanes y representantes del Apostolado del Mar, en aquellas diócesis en las que aún no existen.
2. Con una atención especial a Andalucía. En este intento la próxima Asamblea Nacional se celebrará en esa región.
3. Creación de militantes seglares, continuando los pasos que ya se están dando. Con atención especial a las esposas de marinos.
4. Y en la línea testimonial, como acciones de nuestros militantes y hechos significativos: continuar nuestra actitud de denuncia como se viene haciendo ante conflictos pesqueros que atropellan derechos humanos.

Objetivo 3º: *Formar a estos agentes pastorales.*

Acciones:

1. Elaborar materiales catequéticos: partiendo de los ya existentes en forma de cursillos y sacando más partido a nuestro *«Proyecto evangelizador del apostolado del mar»* en temas adaptados a los diferentes destinatarios.
2. Recuperar un *«Boletín Interno»* que ponga en común experiencias y juicios valorativos, al tiempo que conecte a los diferentes agentes de esta pastoral.
3. La Asamblea Nacional será la ocasión de analizar, enjuiciar y animar la actividad que se realiza.

APOSTOLADO DE FERIAS Y CIRCOS

A tenor de los objetivos centrales y comunes de la Conferencia Episcopal, los objetivos y acciones de este Departamento serán los siguientes:

Objetivo 1º: *Impulsar la evangelización.*

Acciones:

1. Dedicar especial atención a la catequesis sacramental: preparación a la comunión, confirmación y matrimonio.
2. Elaborar, cada año, diez catequesis adaptadas a la realidad del colectivo de Ferias y Circos, hasta completar un ciclo de catequesis que se haya experimentado en su aplicación.
3. Potenciar los grupos de animación catequética, cultural, de guardería y de acogida de niños de Ferias y Circos de 3 a 14 años, según la experiencia ya comenzada. Haciéndola extensible a otras ciudades.

Objetivo 2: *Intensificar la comunidad eclesial.*

Acciones:

1. Conectar con las distintas diócesis, para que en su acción pastoral, se incluya la atención a esta realidad humana.
2. Colaboración con los agentes de pastoral de las comunidades de acogida para incrementar su presencia evangelizadora entre los feriantes y circenses.
3. Facilitar la recepción de los sacramentos y la preparación del expediente en los casos que sea necesario.

Objetivo 3: *Formación de agentes.*

Acciones:

1. Reunión con los grupos en las distintas zonas para programar y coordinar las acciones a seguir.
2. Sensibilización a grupos de jóvenes para que colaboren en la acción pastoral de este sector.
3. Celebrar, cada año, una asamblea nacional para unificar criterios, coordinar las acciones y evaluar los materiales elaborados y su aplicación concreta.
4. Concienciar y apoyar el movimiento asociativo y solicitar su colaboración en las acciones pastorales.

Octubre, 1994

COMUNICADO DE LA COMISION EPISCOPAL DE PASTORAL SOCIAL PARA EL DIA DEL AMOR FRATERNO

Somos conscientes de que el concepto de tolerancia, en muchas ocasiones, se ha entendido y se asimila con indiferencia e incluso claudicación, pero, no obstante, queremos resaltar cómo se presenta lleno de valor humanizador y cristiano. Nos recuerda a todos la urgencia de no rebajar al otro por causa de su raza, sexo, lengua, cultura, nación, creencia, posición social, ni edad. Nos interpela como una exigencia ética de la auténtica convivencia. Nos ofrece un modo adecuado de la búsqueda de la verdad, de la fraternidad, de la justicia y del amor.

El «otro» es un don, un regalo, por ser diferente, y la convivencia y la fraternidad no pueden quedar reducidas a pura estrategia sino que son posibilidad de enriquecimiento mutuo y crecimiento constante.

Caminos de la tolerancia

La tolerancia no es ausencia de convicciones sino respeto a las personas. Tolerante es el que promueve la libertad creando una situación nueva que hace posible la convivencia dentro del respeto al justo orden público. Tolerante es el que entra en la dinámica del respeto a la dignidad de las personas y a la fidelidad a sus propias convicciones fundamentales[1]. Tolerante es el que entabla el debate y se aleja de todo fundamentalismo que niega al otro y no respeta su originalidad básica. No es tolerante el que se engaña afirmando que defiende su peculiaridad cuando lo que defiende son su posición, poder, hegemonía y situación. No es tolerante el que deja al otro sin nada después de apropiarse lo que no es suyo. No es tolerante el que considera que todo da lo mismo, que todo vale, que todo es relativo, y favorece la confusión, alejado de cualquier valor o principio, humano o religioso.

Por ello, el DIA DEL AMOR FRATERNO se presenta ante nosotros como una pregunta fundamental: ¿*Eres tolerante*? Las puertas de nuestro mundo se han abierto sólo para determinados intereses políticos y económicos, mientras otros ámbitos siguen con las puertas selladas para que el acceso a los bienes permanezca reservado a unos pocos y muchos continúen al otro lado de la frontera: emigrantes, sin techo, ancianos, niños explotados, gitanos, drogadictos, enfermos de sida, encarcelados, mujeres maltratadas, parados... Precisamente todos aquellos que son «sacramento de Cristo» en medio de nosotros[2].

La tolerancia debe llenarse de contenido espiritual y puede ser manifestación de una forma de amar cristiana que se hace patente entre los hombres. Se trata de vivir y dejar vivir al otro sin negarlo ni silenciarlo ni suprimirlo. Pero hay más: se pide acogida del otro como es, aceptarlo y llegar a lograr así la fraternidad que brota del amor cristiano. «*Son muchedumbre los que levantan sus brazos hacia nosotros y nos piden un gesto de fraternidad*»[3].

Practicar la tolerancia conduce al mantenimiento de la paz, la implantación de la justicia, el respeto de los derechos humanos y la promoción del progreso social. Es imprescindible que arraigue en el espíritu de todos y cada uno para luchar contra cualquier forma de discriminación, marginación y sumisión, y para propiciar un entendimiento y conocimiento mutuos.

Tolerancia y solidaridad

Corremos el riesgo de considerar la solidaridad como referida exclusivamente a los bienes materiales y por ello queremos señalar que ser solidario significa ir más allá del mero humanismo, ya que en dicho concepto se encierra la fraternidad y la caridad social[4]. La solidaridad se nos presenta como una virtud eminentemente cristiana, es el ejercicio de la comunicación de los bienes en su globalidad, implicando a la persona que la ejerce, ya que uno mismo es el mejor bien que se puede ofrecer al hermano.

La solidaridad humana está pidiendo hoy la creación de modelos más justos en lo económico, social, cultural y político, en todos los niveles de las instituciones. Para llegar a ello es preciso actuar primero en nuestras formas de vida, en lo concreto de cada día, con el fin de rectificar nuestros propios comportamientos. Sólo se puede llamar solidario a quien es capaz de acompañar a los otros a lo largo del «camino de Emaús»[5] donde se comparte la palabra, se parte el pan y se hace explícita la Buena Noticia del Señor.

---

1 Cf. Concilio Vaticano II. Declaración «*Dignitatis humanae*», nn.2 y 3.
2 Mt 25,31 s.
3 Juan Pablo II, Mensaje de Cuaresma 1995, nº 1.
4 Cf. Sollicitudo rei socialis, 38 s y Centesimus annus, 10.
5 Lc 24, 13-35.

Apuntarse a la solidaridad es hacer un ejercicio de tolerancia que toca la conciencia y que enfrenta a una serie de desafíos ante los que hay que tomar partido: un mundo preñado de desigualdades, la denuncia de injusticias manifiestas, la defensa de los derechos humanos, la promoción de los colectivos marginados, la intervención en lo particular, lo local y lo internacional... *«Ante la grave situación de nuestros hermanos y hermanas apartados de la cultura contemporánea, nuestro deber es manifestarles toda nuestra solidaridad»*[6].

En el día que se actualiza el memorial de la Ultima Cena del Señor y una vez más su Cuerpo se parte para que todos coman de El y su Sangre se ofrece para que también todos beban de Ella, es preciso tomar conciencia de qué son la tolerancia y la solidaridad; no consideradas como simple aceptación del otro en su diferencia, sino para compartir con él, para tenderle la mano de la fraternidad y de la compasión. Es así como *«siendo la voz de los pobres una llamada para que les ayudemos, es también una llamada para ayudarnos a nosotros mismos»*[7].

Que la Virgen María, la creyente y tolerante por excelencia, interceda para que todos los cristianos, la Comunidad de su Hijo, vivan y construyan una tolerancia cargada de amor fraterno, para que nuestra sociedad abandone para siempre la violencia intolerante de pensamiento, palabra y obra, en todos sus ámbitos: en lo económico y en lo social, en lo laboral y en lo sindical, en lo religioso y en las comunicaciones, en lo deportivo y en lo vecinal...

Madrid, 3 de marzo de 1995.
LOS OBISPOS DE LA COMISION EPISCOPAL
DE PASTORAL SOCIAL

---

6 Juan Pablo II. Mensaje de Cuaresma, 1995, nº 3.
7 *«La Iglesia y los pobres»*. Documento de Reflexión de la Comisión Episcopal de Pastoral Social.

3. C.E. DE MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL

XXIX JORNADA MUNDIAL DE LAS COMUNICACIONES SOCIALES
"Cine, transmisor de cultura y de valores"
(Domingo III de Pascua - 30 de abril de 1995)

EL CINE, LA CULTURA Y LOS VALORES
Mensaje de la Comisión Episcopal de Medios de Comunicación Social

Bajo el lema pontificio *"El cine, transmisor de cultura y valores"* celebraremos este año, Dios mediante, el III Domingo de Pascua, día 30 de abril, la XXIX Jornada mundial para las Comunicaciones Sociales. Esta vez, sin olvidar otros *Medios,* como la prensa, la radio y la televisión, se centra el objetivo sobre el Séptimo Arte, sumándose así la Iglesia, con reconocimiento y simpatía, a la celebración del Centenario de la invención del Cine por los hermanos Lumière.

A partir de 1895, el desarrollo de este invento, en un proceso espectacular y paralelo en Europa y en los Estados Unidos, pasó, por etapas sucesivas, del cine mudo al sonoro, del blanco y negro al color, de la cinta de celuloide a la banda magnética y al vídeo cassette. Se trata de un fenómeno mundial, dado que la producción cinematográfica de unos países penetra en los consumidores de los otros en los cinco continentes y se cuentan por millones los espectadores que se alimentan del cine.

Es verdad que en los países desarrollados entró hace años en un fuerte declive el número de salas de exhibición de películas. Pero los filmes televisados han incrementado su audiencia hasta límies astronómicos por la proliferación, casi infinita, de las pelícuas en "vídeo", utilizables a voluntad en el propio domicilio o en cualquier aula comunitaria.

UN GRAN FENOMENO HISTORICO

El cine es un producto síntesis, primero porque recoge en sus imágenes luminosas, vivas y parlan-

tes, toda la tradición pictórica, plástica y teatral del pasado, y luego, porque integra los logros sonos de la radio, los luminosos de la fotografía, los verbales de la literatura y del teatro, y el encanto de la música, en lo que se ha llamado el espectáculo total. Más que la séptima entre las bellas artes, puede denominarse con justicia como el compendio de todas ellas.

El cine es reproductor fiel y fascinante de la vida humana en todas sus facetas, hasta poder presentarse como una segunda realidad. Transcribe, con singular maestría, los rasgos de la vida real, pero seleccionando aspectos honorables o vergonzosos, sublimes o denigrantes, reales o de invención. Ha sido en toda su historia un vector de culturas, estampas de vida, costumbres plurales, mensajes heterogéneos, de los distintos países emisores. Más, al ser obligadamente una *industria,* por los costos de inversión y los circuitos de distribución, el cine ha estado supeditado siempre a los intereses comerciales, constituidos muchas veces en objetivos determinantes de productores y actores, aun a costa de valores humanos y de principios éticos.

EL CINE Y LA IGLESIA

Eso no obstante, por constituir las grabaciones fílmicas o magnéticas un vehículo privilegiado para transmitir mensajes educativos y religiosos, la Iglesia, y el propio mundo del cine desde dentro, han considerado a este medio de comunicación social como singularmente idóneo para la difusión del Evangelio. Su Santidad Juan Pablo II se complace en evocar a este propósito las "numerosas versiones cinematográficas de la vida y pasión de Jesús y de la vida de los santos, que todavía se conservan en muchas filmotecas y que sirvieron, sobre todo, para animar numerosas actividades culturales, recreativas y catequéticas, por iniciativa de muchas diócesis, parroquias e instituciones religiosas" *(Mensaje Jornada 95).*

No es ocioso recordar aquí hechos tan entrañables como el viaje de Luis Lumière a Roma en 1896 y la audiencia que le concedió el Papa León XIII, quien dio acceso al inventor a los jardines vaticanos y se dejó tomar unas imágenes al vivo, rodeado de sus colaboradores. Tres minutos de rodaje en celuloide, joya hoy de la filmoteca vaticana, realizado por su inventor, cuando aun no había pasado un año de la primera proyección de París. El ya casi nonagenario Papa Pecci, comentó proféticamente: "Si el cine resulta ser algo útil y beneficioso, lo bendecimos". Bendecido quedó, pues, este fenómeno mundial, aunque sólo fuera en lo mucho que el cine ha tenido de beneficioso y de útil.

A partir de entonces, los Papas proyectarían frecuentemente su atención sobre el fenómeno mundial del Cine, destacando sus virtualidades para el bien y la cultura, y advirtiendo también sobre sus usos desviados para avivar pasiones o corromper valores. Entre los innumerables mensajes sobre los Medios de Comunicación Social destacan las encíclicas *"Vigilanti cura"* de Pío XI y *"Miranda Prorsus"* de Pío XII, junto al famoso discurso de este último sobre *"el filme ideal".*

Paralelamente la conciencia pastoral de otros episcopados daba pie, en las décadas de los treinta a los cincuenta, a la creación en Bélgica de la Oficina Católica Internacional del Cine (OCIC), para promover los filmes de calidad artística y valores humanos; mientras que en los Estados Unidos se establecían los códigos deontológicos para los cineastas y las *"Ligas de la decencia"* de los espectadores para conjurar las producciones nocivas. En España también, en el último medio siglo, la Iglesia ha patrocinado la creación de cineforums para tomar a los espectadores y las oficinas calificadoras de las películas, en sus aspectos culturales y morales. Un servicio pastoral que, adaptado a nuestros tiempos, funciona actualmente en la revista "Pantalla 90", editada por nuestra comisión.

GRANDEZAS Y MISERIAS

En el haber histórico del cine, a los cien años de su origen, hay que apuntar las obras, no pocas veces maestras, en las que se exalta la grandeza moral de muchos seres humanos, se intercomunican tesoros de arte y cultura de los diferentes pueblos, se impulsa la solidaridad entre los seres humanos, se apuesta decididamente por la liberación de los humildes y, en su conjunto, por la justicia, la libertad y la paz. Muchos de esos filmes rezuman todavía el indubitable sabor de su origen cristiano.

Ahora bien; aun tratándose de un aniversario secular, como ocasión propicia para subrayar méritos y aciertos, resulta no menos obligado denunciar también las sombras del cuadro, que, desgraciadamente, no son pocas. Quizá la última raíz de los pecados sociales del cine se asienta en su condicionamiento industrial y mercantil. Es un Medio de Comunicación Social que, con mayor fuerza que la prensa y la radio, se apoya en las inversiones financieras y constituye a menudo un negocio espectacular.

De ahí su halago a los poderes de este mundo: dictadoras, oligarquías económicas, bajos instintos de las masas. De ahí también sus servidumbres, tantas veces bochornosas, al consumismo, la competencia feroz, el sexo desenfrenado, la frivolidad y el vacío espiritual. Por no hablar de la humillante industria de la pornografía y de la violencia sádica, que han tenido en el celuloide y en la banda magnética un soporte más difundido. Sí; el centenario del cine reclama con fuerza una reflexión, un reconocimiento de fallos y desafueros, con la firme asunción de responsabilidades éticas de cara al porvenir.

ORIENTACION Y ESTIMULO

Vaya por delante nuestro estímulo para los guionistas, productores, actores y entes públicos al servicio de este sector, para que acrediten su respeto y su afán de servicio a los grandes valores del ser humano. Que midan la nobleza de su cometido como educadores de masas, propiciando la distracción agradable y el ennoblecimiento cultural a través de la belleza integral de los filmes.

Desde nuestra competencia más directa, como pastores del Pueblo de Dios, animamos con ahínco a los cristianos comprometidos, a los hombres y muje-

res de buena voluntad que se mueven en el vasto entramado del mundo cinematográfico, a que laboren por la calidad humanística de sus productores. Y, ¿cómo no? recomendamos a toda la comunidad cristiana la estima y el uso del buen cine, para el disfrute artístico, el descanso espiritual, el desarrollo cultural de chicos y grandes. Y proponemos a los padres, educadores, catequistas y pedagogos de la fe, la utilización de la cultura audiovisual en la misión evangelizadora de la Iglesia.

¿Cómo abordar, por último, la "marea negra" que sigue manchando nuestras playas sociales con el cine pernicioso o corrompido? Pues, junto a los caminos clásicos, propios de una sociedad democrática, de denunciar y descalificar socialmente a los productos indignos, está la educación permanente de los usuarios: adultos, jóvenes y niños. Educación en la familia, en la escuela y la catequesis de los espectadores del cine, los de las salas comerciales y, sobre todo, los de la televisión doméstica. Adquirir sentido crítico y fuerza de voluntad para ejercitarlos en el visionado de las películas o en la abstención de contemplarlas. El cine está al servicio del hombre y no al revés. Vencer el mal con el bien.

+ Antonio Montero,
Arzobispo de Mérida-Badajoz, Presidente
+ José María Cirarda,
Arzobispo emérito de Pamplona
+ Juan Marti Alanis,
Obispo de Seo de Urgel
+ José Gómez,
Obispo de Lugo
+ Carmelo Borobia,
Obispo Auxiliar de Zaragoza
+ Joan Carrera,
Obispo Auxiliar de Barcelona

JUNTA EPISCOPAL DE ASUNTOS JURIDICOS

DICTAMEN DE LA JUNTA DE ASUNTOS JURIDICOS SOBRE EL ALCANCE DE LA APLICACION DEL REAL DECRETO 428/1993, DE 26 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL ESTATUTO DE LA AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS

El pasado 15 de julio de 1994, la Secretaria General de la CONFER en nombre del Presidente de dicha CONFER, comunicaba al Obispo Secretario de la Conferencia Episcopal Española la preocupación existente en algunos institutos religiosos por la repercusión que pudiera tener la aplicación del Real Decreto 428/1993 de 26 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia de Protección de Datos, publicado en el BOE de 4 de mayo de 1993. Solicitaba un informe de la Junta Episcopal de Asuntos Jurídicos sobre la aplicación del mencionado Real Decreto.

En su 131 reunión de 23 de marzo de 1995, la Junta de Asuntos Jurídicos, ha emitido el informe solicitado, que se publica a continuación:

INFORME

En relación con esta cuestión hay que observar que el problema que aquí subyace es el del posible conflicto entre dos derechos fundamentales: el derecho a la información y el derecho a la intimidad o vida privada de la persona.

Para responder adecuadamente a la cuestión es necesario antes examinar la normativa vigente en España sobre el tema. Dicha normativa está constituida por la Constitución española de 1978, los Convenios internacionales sobre el tema ratificados por España y las leyes y Decretos que se han dictado sobre él en desarrollo de la Constitución. Pasemos a su examen.

Constitución española de 1978

Son varios los preceptos que hay que reseñar por estar vinculados directamente con el tema de la protección de datos de carácter personal. Tales preceptos son:

- El art. 10.1 relativo a la dignidad de la persona como fundamento del orden político y paz social.
- El art. 10.2, que en materia de derechos fundamentales se remite a los Convenios internacionales ratificados por España.
- El art. 16, sobre el derecho de libertad religiosa de individuos y grupos.
- El art. 18.1, sobre el derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
- El art. 18.4, que establece que la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos.
- El art. 20.1 d), sobre el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.
- El art. 22, sobre el derecho de asociación.
- El art. 105 b), que reconoce el *acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos...*

Convenios internacionales

Vista la normativa constitucional sobre el tema, es preciso acudir a los Convenios internacionales que regulen la materia. En este sentido, y en virtud del mandato imperativo contenido en el art. 10.2 de la Constitución, habrá que acudir al examen del Convenio que el Consejo de Europa ha dictado sobre la materia de protección de datos personales.

Se trata del Convenio núm. 108 del Consejo de Europa para la protección de las personas con relación al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal de 28 de enero de 1981 firmado en Estrasburgo. Dicho Convenio ha sido ratificado por España mediante instrumento de 27 de enero de 1984 y publicado en el BOE núm. 274 de 15 de noviembre de 1985. A él habrá que acudir para la interpretación de cualquier duda que se nos presente en este tan complejo tema.

No obstante, para solventar la pregunta que se nos formula, es preciso analizar antes la legislación vigente en España relativa a la materia.

Normativa vigente en España

Como consecuencia y desarrollo de lo dispuesto en el art. 18.4 de la Constitución antes referido y de citado Convenio 108 del Consejo de Europa, se han dictado en España una serie de normas en materia de protección de datos. Tales normas son:

1. Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, reguladora del tratamiento automatizado de datos de carácter personal.

2. Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia de protección de Datos.

3. Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre.

La norma principal la constituye evidentemente la Ley Orgánica de 29 de octubre de 1992, y dentro de ella nos interesa examinar su ámbito de aplicación al que se refiere su art. 2.1. En dicho artículo se establece la aplicación a todos los datos de carácter personal que figuren en ficheros automatizados de los sectores público y privado, y en principio sin ninguna excepción.

No obstante acto seguido, en el art. 2.2, se enumeran una serie de excepciones a este régimen, entre los cuales nos interesan las recogidas en el apartado e) al referirse a *los ficheros mantenidos por los Partidos Políticos, sindicatos e Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas en cuanto los datos se refieran a sus asociados o miembros y ex-miembros, sin perjuicio de la cesión de datos que queda sometido a lo dispuesto en el art. 11 de esta ley, salvo que resultara de aplicación el art. 7 por tratarse de los datos personales en él contenidos.*

Como se puede observar, nuestra ley es clara en el sentido de dejar fuera de su ámbito los ficheros de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas. Sin embargo nos remite a los arts. 11 y 7. Veamos lo que disponen:

- El art. 11.1 afirma: *Los datos de carácter personal objeto de tratamiento automatizado sólo podrán ser cedidos para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del afectado.*

- Por su parte el art. 7.1 dispone: *De acuerdo con lo establecido en el art. 16.2 de CE, nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. Cuando en relación con estos datos se proceda a recabar el consentimiento a que se refiere el apartado siguiente, se advertirá al interesado acerca de su derecho a no prestarlo*, añadiendo en el núm. 2: *Sólo con consentimiento expreso y por escrito del afectado podrán ser objeto de tratamiento automatizado los datos de carácter personal que revelen la ideología, religión o creencias.*

En definitiva, y respondiendo directamente a la pregunta formulada, quedan fuera del ámbito de aplicación de la ley los ficheros, entre otros, de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, aunque sí les es aplicable el art. 11 relativo a la cesión de datos que a su vez se remite al art. 7 de la mencionada ley que en su apartado 2 establece la necesidad de consentimiento expreso y por escrito del afectado cuando se trate de automatizar datos que revelen ideología, religión o creencias.

Sin embargo, y en relación con el art. 7.1 que dispone: *De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del art. 16 de la Constitución, nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias*, nos podemos preguntar si las Confesiones religiosas pueden crear ficheros en los que se contengan datos personales que revelen las creencias religiosas de sus asociados, ya que si acudimos al art. 6 del citado Convenio de 28 de enero de 1981 dispone que *los datos ... que revelan el origen racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas u otras de carácter personal ... no podrán ser elaborados automáticamente a menos que el derecho interno previere las oportunas garantías.*

No sabemos muy bien a qué se refiere el Convenio cuando habla de «oportunas garantías»; sin embargo entendemos que el interesado puede facilitar voluntariamente esos datos a la Confesión o Comunidad religiosa de que se trate, y en este caso se salvaría por un lado lo establecido en el art. 16 y por otro el derecho de las Confesiones a utilizar ficheros automatizados.

Ello a nuestro juicio tendría una doble justificación. Por un lado y en ejercicio del derecho de asociación del art. 22 de la CE, el militante, asociado o afectado en general puede facilitar voluntariamente sus datos. Por otro lado, y de cara a los grupos religiosos y la recogida de datos de ese carácter -religioso, en nuestro caso-, entraría en juego el principio de autonomía e independencia del art. 16 de la CE, que habla del derecho de las Confesiones y Comunidades religiosas inscritas a la plena autonomía y a poder dictar normas sobre su organización y régimen interno.

23 de marzo de 1995

DOCUMENTACION

1

CIRCULAR DE LA CONGREGACION PARA LA DOCTRINA DE LA FE Y DE LA CONGREGACION PARA EL CLERO A LOS PRESIDENTES DE LAS CONFERENCIAS EPISCOPALES SOBRE ORIENTACIONES ACERCA DE LAS SÍNTESIS DEL CATECISMO DE LA IGLESIA CATOLICA

CONGREGACION PARA LA DOCTRINA DE LA FE
CONGREGACION PARA EL CLERO

Ciudad del Vaticano, 20 de diciembre de 1994

Excelencia Reverendísima:

A dos años de la promulgación del "Catecismo de la Iglesia Católica" (CCC), podemos constatar con alegría la amplia difusión del texto en cada parte del mundo, mientras se multiplican las traducciones que lo hacen más accesible a todos. Se realiza así lo que auguraba el Santo Padre en la Constitución Apostólica "Fidei Depositum": "El Catecismo de la Iglesia Católica se ofrece a todo hombre que nos pida razón de la esperanza que hay en nosotros (cf. 1 P 3,15) y que quiera conocer lo que la Iglesia cree" (n. 4).

Numerosos subsidios acompañan también la difusión del texto del CCC: introducciones, análisis y comentarios. Tales publicaciones, en la medida que entienden ayudar a la comprensión y a la utilización del CCC, pueden favorecer su presencia eficaz en la vida de las comunidades cristianas y en su diálogo con las culturas. La difusión del texto constituye además el presupuesto necesario para su recepción a través de un trabajo paciente, único modo que permitirá proceder al siguiente paso auspiciado por el mismo Santo Padre: la redacción de aquellos catecismos locales que, tomando en cuenta las diversas situaciones y culturas, deberán tener en el CCC un punto seguro de referencia (cf. F.D., 4).

Mientras tanto se van multiplicando incluso "obras de sintesis" del CCC. Este hecho, si bien se puede relacionar con iniciativas positivas para la difusión y el conocimiento de la fe cristiana, no deja de suscitar, sin embargo, ciertos interrogantes -tanto doctrinales como catequísticos- al menos por los evidentes límites inherentes a toda tarea de abreviación, más aún cuando ésta tiene por objeto un texto que ya se presenta como "exposición orgánica y sintética de los contenidos esenciales y fundamentales de la doctrina católica" (CCC, 11).

El problema ha provocado peticiones de aclaración por parte de prelados de varios continentes. Por esto, las Congregaciones para la Doctrina de la Fe y para el Clero, con el deseo de prestar una ayuda a los Obispos y a las Conferencias Episcopales que deban tratar la cuestión, han preparado algunas orientaciones que consideran sería oportuno tener presentes en la evaluación y eventual aprobación de estas "obras de síntesis" (cf. Anexo). Confiamos que estas orientaciones serán acogidas por Vuestra Excelencia y por los Obispos de esa Conferencia Episcopal, con espíritu de colegial fraternidad y de responsabilidad eclesial.

Aprovechamos esta circunstancia para expresar a Vuestra Excelencia nuestros mejores votos para unas santas Fiestas de Navidad y un feliz Año Nuevo mientras, con la más alta consideración, nos confirmamos.

Suyos devotísimos en el Señor,

+ José T. Card. Sánchez

+ Joseph Card. Ratzinger

Excelencia Reverendísima
Mons. Elías Yanes Alvarez
Presidente Conferencia Episcopal - España

ANEXO

ORIENTACIONES ACERCA DE LAS "OBRAS DE SINTESIS" DEL CATECISMO DE LA IGLESIA CATOLICA

PREMISAS

1. El "Catecismo de la Iglesia Católica" (CCC) constituye "una exposición de la fe de la Iglesia y de la doctrina católica, atestiguadas o iluminadas por la Sagrada Escritura, la Tradición apostólica y el Magisterio eclesiástico", propuesto "como un instrumento válido y autorizado al servicio de la comunión eclesial y como norma segura para la enseñanza de la fe"; es dado a los Pastores y a los fieles, quienes lo reciben "para que les sirva como texto de referencia seguro y auténtico para la enseñanza de la doctrina católica y muy particularmente para la composición de los catecismos locales" (Const. Apost. "Fidei depositum", 4). Por lo tanto, es tarea primaria de los Pastores y de cuantos comparten con ellos la "misión de anunciar la fe y llamar a la vida evangélica" (ibid, 4), proponer integralmente el texto del Catecismo, para que pueda realizar plenamente su función de punto de referencia, en orden al recto desarrollo de la catequesis, a la elaboración de otros catecismos, y a la formación de los catequistas.

2. Para los Obispos, como asimismo para quienes -presbíteros o catequistas- comparten con ellos la responsabilidad del anuncio y de la catequesis, el CCC constituye un instrumento para el cumplimiento del propio deber "de enseñar al Pueblo de Dios" (CCC, 12). Esto se realiza, ante todo, a través de una auténtica recepción y de un responsabe uso directo del CCC. No se trata solamente de promover la difusión numérica, aún siendo ésta esencial. Más importante todavía es el empeño dirigido a favorecer la asimilación de los contenidos, de su conexión orgánica, de las orientaciones y de las posibilidades catequéticas que contiene el texto. Así el CCC constituye, junto con el "Directorio Catequístico General" publicado por la Congregación del Clero, ahora en proceso de revisión, y con los demás documentos magisteriales dedicados a la catequesis, un punto de referencia para la catequesis en su totalidad. Se debe disponer del suficiente tiempo dedicado a la debida asimilación del Catecismo, en los distintos niveles y en diversas formas: desde los ambientes de estudio teológico y catequético hasta los operadores catequísticos de base; y desde el estudio personal hasta los cursos de profundización temática y pastoral.

3. Esta tarea de asimilación del texto constituye el presupuesto necesario incluso para el paso a una correcta redacción de catecismos locales, que, fundamentados sobre sobre el CCC, "tengan en cuenta las diversas situaciones y culturas, pero que guarden cuidadosamente la unidad de la fe y la fidelidad a la doctrina católica" (F.D., 4). La importancia de llegar a la redacción de catecismos locales es destacada por el mismo CCC, que pide efectuar, ante todo en los catequistas y luego también en los catecismos, las "indispensables adaptaciones" (CCC, 24) expositivas y metodológicas que requiere la catequesis. La elaboración de catecismos locales, que tengan el CCC como "texto de referencia seguro y auténtico" (F.D., 4), permanece como un objetivo importante para los Episcopados. Pero las previsibles dificuntades que se encontrarán en tal empresa sólo podrán ser superadas sí, mediante un adecuado y quizá incluso prolongado tiempo de asimilación del CCC, se prepara el terreno teológico, catequético y linguístico para una real obra de inculturación de los contenidos del Catecismo.

4. El conocimiento del CCC, así como también la elaboración de catecismos locales, encuentran un apoyo eficaz en las obras de presentación y de comentario del texto que han acompañado la publicación y también ahora la difusión. Se debe hacer la distinción entre estas obras y aquellas publicaciones que se presentan como síntesis del texto del Catecismo y que se van multiplicando cada vez más. Con la expresión "obras de síntesis" del CCC se señalan, sobre todo, aquellas publicaciones que compendian la doctrina expuesta en el CCC resumiendo su contenido, es decir abreviándolo y sintetizándolo, extrapolando en particular algunos pasajes o párrafos, tomados preferentemente en los "en bref" finales. Detrás de la compilación de estas obras sintéticas, cuando no se trate de publicaciones con fines puramente comerciales, hay objetivos positivos, como el deseo de ofrecer una inmediata identificación de los contenidos esenciales y fundamentales de la fe, para responder, de tal modo, a las expectativas de seguridad y claridad doctrinal, para salvaguardar o ayudar a reencontrar la identidad católica y favorecer el acercamiento a la fe de un mayor número de personas. Esto no quita que tales obras puedan terminar siendo, de hecho, un obstáculo para la justa recepción del CCC, en su texto y en la mediación de los catecismos locales, poniendo así en peligro su autoridad. En efecto, esas obras corren el riesgo, ante todo, de introducir un malentendido acerca de la naturaleza del CCC, que se presenta como "una exposición orgánica y sintética de los contenidos esenciales y fundamentales de la doctrina católica, tanto sobre la fe como sobre la moral, a la luz del Concilio Vaticano II y del conjunto de la Tradición de la Iglesia" (CCC, 11); el CCC es, por lo tanto, un acercamiento esencial y sintético de la doctrina católica, según criterios orgánicos que exigen una lectura completa y unitaria del mismo (cf. CCC, 18). En segundo lugar, las obras que sintetizan el CCC pueden ser entendidas, erróneamente, como sustitutivas de los catecismos locales, al punto de desalentar de hecho su preparación mientras carecen, en cambio, de las adaptaciones a las situaciones particulares de los destinatarios, que exige la catequesis.

5. Sin embargo, no se puede ignorar que, en determinadas situaciones, tales obras sintéticas puedan cumplir un papel de introducción al CCC, como primer acercamiento a sus contenidos: es por esto pre-

visible que no dejarán de difundirse. Por lo tanto, se hace necesario ofrecer algunos criterios elementales, cuya observancia aparece necesaria para la aprobación de tales obras, a fin de lograr que éstas, por una parte, sean respetuosas de los contenidos, de la estructura y de la finalidad del CCC, y, por otra, no se confundan con éste o con los catecismos locales.

LINEAS - GUIA

A. En relación con los contenidos doctrinales, con la estructura y con el lenguaje

1. Ante todo, preocuparse de verificar que en el proceso de abreviación y compendio del texto del CCC en las respectivas obras de síntesis no se introduzcan, en modo alguno, errores o ambiguedades doctrinales: en efecto, es necesario que tales obras tutelen con gran cuidado la integridad de las verdades cristianas, aunque éstas se presenten en forma más condensada respecto a la formulación del CCC.

2. Las obras de síntesis del CCC deben reflejar la sistematicidad y la organicidad que caracteriza el texto del Catecismo, de modo que la presentación de los contenidos, en su conjunto, sea equilibrada y proporcionada, ponga de relieve lo esencial de la fe, y sea fiel a Dios y al hombre.

3. Las obras de síntecis del CCC se deben atener al principio de la "jerarquía de las verdades" así como está expresado (cf. CCC, n. 90 y 234) y realizado en el mismo CCC: el respeto a tal principio, que hace resaltar los núcleos fundamentales del mensaje cristiano y asegura su debida articulación, permite que sea, al mismo tiempo, completo y esencial.

4. Otros criterios doctrinales que se deberán trasladar desde el CCC a las obras de síntesis son:
- la división cuatripartita del texto en Credo, Sacramentos, Mandamientos y Oración;
- la estructura trinitaria;
- la centralidad cristológica;
- el tratamiento de los sacramentos dentro del Misterio pascual;
- la presentación de la vida moral como vida nueva en el Espíritu.

5. Las obras de síntesis deben asegurar plena relevancia a las dimensiones bíblicas, antropológica, litúrgica, moral, espiritual, así como ecuménica y misional del CCC.

6. Las obras de síntesis deben conservar, en cuanto sea posible, la referencia a la variedad y a la multiplicidad de las fuentes (bíblicas, litúrgicas, patrísticas, conciliares, etc.), con la debida valoración del tenor literal de los respectivos lenguajes.

7. Las obras de síntesis del CCC deben esforzarse en ser instrumento para lograr en la Iglesia un lenguaje unitario de fe, evitando toda expresión reductiva y parcial de la misma.

8. Las obras de síntesis del CCC deben tener presente el contexto general de la catequesis en la Iglesia, colocando en la portada los títulos y subtítulos adecuados, que aclaren su naturaleza subsidiaria y eviten cualquier confusión y equívoco con el propio texto del Catecismo y con los catecismos locales.

B. En relación con la acción catequística-pastoral

1. La elaboración y la utilización de eventuales obras de síntesis del CCC no deben obstaculizar el acercamiento directo al texto ni tampoco impedir su asimilación profunda. Una obra de síntesis no puede preceder sino sólo seguir a la comprensión de la obra en su totalidad.

2. Se distinga de forma clara y firme entre obras de síntesis del CCC por una parte, y catecismos locales así como guías para catequistas, por otra.

3. No se deberán aprobar los opúsculos que solamente reproduzcan los "en bref" del CCC, porque, habiendo sido éstos formulados para ayudar a los redactores de catecismos locales en la elaboración de fórmulas sintéticas y de fácil memorización, su conjunto no puede constituir una síntesis fiel e íntegra del CCC. Obviamente es otra cosa la reproducción de los "en bref", con una finalidad de memorización, dentro de síntesis globales del CCC.

4. Se puede conceder la publicación de alguna de las partes del texto del CCC en volúmenes o fascículos eparados, pero sólo dentro de un proyecto editorial que prevea la publicación del texto íntegro, aunque sea en sucesivas fases.

5. Se puede conceder la publicacion de estractos temáticos del CCC que recojan todos aquellos pasajes del texto que tocan un argumento determinado, pero sólo con la condición de que tales estractos vayan insertados en un contexto que ilustre cómo se coloca el tema de la globalidad de la fe.

C. En relación con las problemáticas jurídicas

1. Las obras de síntesis del CCC, como todo texto que se refiere a cuetiones de fe y de moral, deben obtener previamente la aprobación del Ordinario del lugar y, si son editadas por religiosos, la licencia del propio Superior, a norma del derecho.

2. Para la concesión de tal aprobación, teniendo en cuenta la posibilidad de una difusión supradiocesana de la obra, el Ordinario o el Superior religioso, además de atenerse a las indicaciones arriba formuladas, oirá el parecer de la Conferencia Episcopal, en particular sobre el aspecto de la correspondencia del subsidio con la naturaleza y los fines del CCC.

3. En caso que hubiesen sido publicadas obras de síntesis del CCC sin tal aprobación, los Ordinarios del lugar tienen el deber de intervenir con los medios oportunos, incluso disciplinarios, para impedir su difusión.

4. En esta tarea de vigilancia los Ordinarios podrán dirigirse a la Conferencia Episcopal y a la Santa Sede, a través del Dicasterio y la Comisión Interdicasterial competentes.

5. La Conferencia Episcopal que haya recibido de la Santa Sede el "copyright" sobre el CCC, se preocupe de salvaguardarlo, como instrumento en favor de la integridad y de la fidelidad del texto.

2
RESIDENCIA EN ESPAÑA DE RELIGIOSOS EXTRANJEROS

Ministerio de Justicia e Interior
Dirección General de Procesos Electorales, Extranjería y Asilo

Ref.: 1.1.1.1.

Ante la problemática planteada en algunas provincias sobre la documentación de los miembros de órdenes religiosas, este Centro directivo considera necesario poner en conocimiento de esa Conferencia, por si estimase oportuno trasmitirlo a los diferentes Obispados, la siguiente información:

1. Los extranjeros no nacionales de Estados miembros de la Unión Europea que quieran residir en territorio español como miembros de órdenes religiosas deben solicitar ante la Representación diplomática o consular española en su país de origen o procedencia el correspondiente visado, que les será facilitado tras acreditar el motivo de su residencia en nuestro país.

2. De conformidad con la Circular 7/1994, de 28 de julio, dictada por la Secretaría de Estado de Interior, los extranjeros que hayan entrado en territorio español sin el correspondiente visado podrán ser eximidos por la Autoridad gubernativa de dicho requisito sólo si se encuentran en alguno de los siguientes supuestos:

- Si acreditan que, a pesar de haberlo intentado y por razones ajenas a su voluntad, no han podido obtener el visado antes de su entrada en territorio español, sin que pueda servir de base para la concesión el hecho de que la Representación diplomática o consular se encuentre alejada o en un país cercano al lugar de procedencia del extranjero.
- Si existen razones de carácter humanitario o interés público que justifiquen la concesión de la exención.

Madrid, 21 de septiembre de 1994.

El Director General,
Pablo Santolaya Machetti

Ilmo Sr. Secretario de la Conferencia Episcopal

3
ORDEN MINISTERIAL SOBRE REGULACION DE LOS ACTOS RELIGIOSOS EN CEREMONIAS SOLEMNES MILITARES

ACTOS RELIGIOSOS

Orden Ministerial número 100/1994, de 14 de octubre, sobre regulación de los Actos Religiosos en Ceremonias Solemnes Militares. (*)

Las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas y las Reales Ordenanzas de los Ejércitos, determinan que las ceremonias militares podrán ir precedidas de los actos religiosos que por tradición correspondan.

Asímismo el Reglamento de Honores aprobado por Real Decreto 834/1984, de 11 de abril, prevé la participación castrense con ocasión de celebraciones de carácter religioso.

La experiencia recogida en la aplicación de las

(*) Publicada en el BOD, núm. 205 del 20 de octubre de 1994, p. 6.579

anteriores disposiciones, aconseja precisar en una normativa común a los tres Ejércitos lo relativo a este tipo de actos.

En consecuencia dispongo:

Primero. *Juramento o promesa ante la Bandera*

1. De acuerdo con lo previsto en la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas y las Reales Ordenanzas de los Ejércitos que la desarrollan y en la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar y el Reglamento del Servicio Militar que la desarrolla, previamente a la ceremonia militar se podrá celebrar, un acto religioso.

- A la Misa oficiada por el capellán castrense o concelebrada con otros sacerdotes asistirán voluntariamente el personal militar e invitados que lo deseen.
- Los actos religiosos de otras Iglesias, Confesiones o Comunidades Religiosas que, en su caso, puedan celebrarse, se regularán de conformidad con lo previsto en los correspondientes Acuerdos de cooperación con el Estado.

2. En el acto militar, a continuación de la toma del Juramento o Promesa, el capellán se situará junto al Jefe de la Unidad y pronunciará una invocación con arreglo a la fórmula recogida en las Reales Ordenanzas de los Ejércitos, terminada la cual se situará de nuevo en el lugar que tenga asignado.

Segundo. *Entrega de Bandera a una Unidad*

En el acto de entrega de Bandera a una Unidad se incluirá, como es tradicional, la bendición de la misma. Para ello el capellán designado se desplazará desde donde se encuentre situado hasta la Bandera y la bendecirá conforme a la fórmula que recoge el ritual correspondiente, reincorporándose posteriormente a su lugar.

Tercero. *Actos de entrega de Despachos o Títulos*

En las entregas de Despachos o Títulos, en los que se adquiere la condición de militar de carrera o de miliar de empleo, se podrá incluir una intervención del capellán en oración de acción de gracias.

Cuarto. *Actos de Homenaje a los que dieron su vida por España.*

En los actos de homenaje a los que dieron su vida por España se pronunciará una oración en memoria y homenaje a cuantos a lo largo de la historia entregaron su vida por la Patria.

Quinto. *Entierros.*

En los actos oficiales que se celebren en ocasión de entierros, además de los honores fúnebres de Ordenanza, se podrá incluir la Santa Misa u otro acto católico de oración o, en su caso, un acto de culto con arreglo a la confesión religiosa que proceda.

Por tratarse de actos de protocolo en los que se interviene en representación del Estado o de las Fuerzas Armadas, la asistencia a los mismos tiene la consideración de acto de servicio.

Sexto. *Celebraciones de las Festividades de los Santos Patronos*

En las Festividades de los Santos Patronos se celebrará la ceremonia religiosa que de conformidad con el Jefe de la Unidad, considere más adecuada el capellán. A esta ceremonia asistirán voluntariamente el personal de la Unidad e invitados que lo deseen.

En el acto militar que se celebre con ocasión de dichas Festividades, se podrá incluir una intervención del capellán a fin de resaltar su significado.

Séptimo. *Otras ceremonias militares significativas*

Las restantes ceremonias militares significativas podrán ir precedidas de los atos religiosos que tradicionalmente se vinieran celebrando teniendo en cuenta que la asistencia a los mismos tendrá carácter voluntario.

Octavo. *Celebraciones de carácter religioso con tradicional participación castrense.*

Con motivo de celebraciones de carácter religioso con tradicional participación castense, las autoridades militares podrán designar, en representación institucional, comisiones, escoltas o piquetes adecuados al acto. Para el nombramiento de los mismos, se respetará el ejercicio del derecho a la libertad religiosa y la voluntariedad en la asistencia a los actos.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Orden Ministerial.

Disposición final.

La presente Orden Ministerial entrará en vigor el día 1 de noviembre de 1994.

Madrid, 14 de octubre de 1994.

Julian García Vargas

4
REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ENSEÑANZA DE LA RELIGION

REAL DECRETO 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión. (*)

Conforme a la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, la enseñanza de la Religión ha de ajustarse a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español, y en su caso, a lo dispuesto en aquellos otros que pudieran suscribirse con otras confesiones religiosas.

Durante el período de desarrollo de la citada Ley e implantación de la reforma educativa se han promulgado diversos reales decretos por los que se establece las enseñanzas mínimas de los distintos niveles educativos y se introduce una regulación concreta de la enseñanza de la Religión Católica.

A lo largo del curso académico 1993-1994 el Tribunal Supremo ha dictado sucesivas sentencias en las que, al resolver recursos contencioso-administrativos sobre la citada regulación se ha pronunciado declarando la nulidad de determinados artículos de las normas de referencia. Todo ello, así como el hecho de que durante los años transcurridos, y mediante las leyes correspondientes, se han aprobado acuerdos de cooperación entre el Estado Español y las confesiones Evangélica, Israelita e Islámica, hace necesario que se aborde en un reglamento específico la ordenación de la enseñanza de la Religión en el sistema educativo.

Para los alumnos que no opten por seguir enseñanzas de Religión se prevé una serie de actividades orientadas al análisis y reflexión acerca de contenidos que no se encuentren incluidos en el currículo de los respectivos ciclos o cursos y que se refieran a diferentes aspectos de la vida social y cultural. No obstante, durante dos cursos de la Educación Secundaria obligatoria y otro del Bachillerato dichas actividades versarán sobre aspectos culturales relacionados con las religiones. Con ello se pretende que tales actividades no condicionan los resultados de la evaluación de los alumnos y se atiende a los criterios contenidos en las sentencias del Tribunal Supremo, que veían en el refuerzo del aprendizaje de otras áreas y materias del currículo, a través del estudio asistido, una posible discriminación de los alumnos de Religión.

El tratamiento que el presente Real Decreto da a la evaluación difiere de manera sustancial del que se atribuía a esta actividad en las normas declaradas nulas por el Tribunal Supremo. Afecta no sólo a la enseñanza de la Religión Católica sino también a la enseñanza de las demás religiones que hayan de ser evaluadas y cuyas calificaciones deban reflejarse en los libros de escolaridad, y toma en consideración el diferente carácter y efectos que la evaluación como tal tiene en los distintos niveles educativos. Mientras en la enseñanza obligatoria la evaluación del área de Religión surte los mismos efectos que la del resto de áreas del currículo, en el Bachillerato las califiaciones de Religión no se computan a los únicos efectos de obtención de la nota media para el acceso a la Universidad ni para la selección de solicitudes de becas y ayudas al estudio cuando hubiera que acudir a los expedientes académicos para establecer un criterio de prioridad. Esta salvedad deriva del obligado respeto al principio de igualdad entre los alumnos, del mismo modo que entre todos los ciudadanos, que no han de verse discriminados por razón de la Religión que profesen, circunstancia que ha de ser evitada, tanto en sentido negativo como positivo, por parte de un Estado no confesional. Por esta cláusula relativa a la evaluación en el Bachillerato no se restringe indebidamente el tratamiento de la enseñanza de la religión como área o materia educativa en condiciones equiparables a las demás enseñanzas fundamentales, ya que se trata de un punto concreto y determinado que encuentra su fundamento constitucional y legal en ese principio de igualdad, que necesariamente ha de respetarse y promoverse asegurando las condiciones en que puede operar al desenvolver el derecho a la educación.

Sobre el proyecto de Real Decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas en la Conferencia de Educación y ha dictaminado el Consejo Escolar del Estado. Por otra parte se han llevado a efecto sucesivas consultas con la Conferencia Episcopal Española. Por último, se ha oído tabién a las autoridades representativas de las confesiones religiosas con las que el Estado ha firmado los correspondientes Acuerdos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de diciembre de 1994.

DISPONGO:

Art. 1.

1. Conforme a lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979, la enseñanza de la Religión

(*) Publicado en el BOE, núm 22 del 26 de febrero de 1995, pp. 2432-2434.

Católica se impartirá en los centros docentes de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, tanto públicos como privados, sean o no concertados estos últimos, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales. En consecuencia, dicha enseñanza figurará entre las áreas o materias de los diferentes niveles educativos.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, la enseñanza de la Religión Católica en los niveles de la Educación Infantil, Primaria, Secundaria Obligatoria y Bachillerato será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos.

Art. 2

1. Del mismo modo, y en aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y de los Acuerdos de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, Federación de Comunidades Israelitas de España y Comisión Islámica de España, aprobados, respectivamente, por las Leyes 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre, se garantiza el ejercicio del derecho a recibir enseñanza de las respectivas confesiones religiosas en los niveles educativos y centros docentes mencionados en el apartado 1 del artículo anterior.

2. De conformidad con lo establecido en el apartado anterior la enseñanza de dichas religiones se ajustará a los diferentes Acuerdos de Cooperación con el Estado Español.

Art. 3.

1. Los padres o tutores de los alumnos, o ellos mismos si fueran mayores de edad, manifestarán, voluntariamente, al Director del centro al comienzo de cada etapa o nivel educativos o en la primera adscripción del alumno al centro su deseo de cursar las enseñanzas de Religión, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse al inicio de cada curso escolar. Los centros docentes recabarán expresamente esta decisión en la primera inscripción del alumno en el centro o al principio de cada etapa.

2. Para los alumnos que no hubieran optado por seguir enseñanza religiosa los centros organizarán actividades de estudio alternativas, como enseñanzas complementarias, en horario simultáneo a las enseñanzas de Religión. Dichas actividades, que serán propuestas por el Ministerio de Educación y Ciencia y por las Administraciones educativas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación tendrán como finalidad facilitar el conocimiento y la apreciación de determinados aspectos de la vida social y cultural, en su dimensión histórica o actual, a través del análisis y comentario de diferentes manifestaciones literarias, plásticas y musicales, y contribuirán, como toda actividad educativa, a los objetivos que para cada etapa están establecidos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre. En todo caso, estas actividades no versarán sobre contenidos incluidos en las enseñanzas mínimas y en el currículo de los respectivos niveles educativos.

3. Durante dos cursos de la Educación Secundaria Obligatoria y durante otro del Bachillerato las actividades de estudio alternativas, como enseñanzas complementarias, versarán sobre manifestaciones escritas, plásticas y musicales de las diferentes confesiones religiosas, que permitan conocer los hechos, personajes y símbolos más relevantes, así como su influencia en las concepciones filosóficas y en la cultura de las distintas épocas.

4. Las actividades a que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo serán obligatorias para los alumnos que no opten por recibir enseñanza religiosa y se adaptarán a la edad de los alumnos. Tales actividades no serán objeto de evaluación y no tendrán constancia en los expedientes académicos de los alumnos.

Art. 4

1. La determinación del currículo de las enseñanzas de Religión Católica y de las diferentes confesiones religiosas que hubieren suscrito con el Estado Español los Acuerdos a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

2. Los libros y materiales curriculares de la enseñanza religiosa deberán respetar en sus textos e imágenes los preceptos constitucionales y los principios a que se refiere el artículo 2.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

3. Las decisiones sobre la utilización de libros de texto y materiales didácticos, y en su caso, la supervisión y aprobación de los mismos corresponde a las autoridades de las respectivas confesiones religiosas, de conformidad con lo establecido en los respectivos Acuerdos suscritos con el Estado Español.

Art. 5

1. En la Educación Primaria y en la Educación Secundaria Obligatoria la evaluación de la enseñanza de Religión Católica se realizará a todos los efectos, de acuerdo con la normativa vigente, del mismo modo que la de los demás áreas o materias del currículo, haciéndose constar en el expediente académico de los alumnos las calificaciones obtenidas.

2. La evaluación de las enseñanzas de otras confesiones religiosas en los niveles citados en el apartado anterior se ajustará a los establecido en las normas que disponen la publicación de los currículos correspondientes, haciéndose constar, en su caso, las calificaciones u observaciones pertinentes en el expediente académico de los alumnos.

3. En el Bachillerato, y con el fin de garantizar el principio de igualdad y a libre concurrencia entre todos los alumnos, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de Religión no se computarán en la obtención de la nota media a efectos de acceso a la Universidad ni en las

convocatorias para la obtención de becas y ayudas al estudio que realicen las administraciones públicas cuando hubiera que acudir a la nota media del expediente para realizar una selección entre los solicitantes.

Art. 6

1. En los niveles de Educación Infantil (segundo ciclo), Primaria, Secundaria Obligatoria y Bachillerato, las enseñanzas de Religión Católica serán impartidas por las personas designadas por la autoridad académica entre aquellas que el ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza, según lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español. En los centros públicos de Educación Infantil y Primaria esta designación recaerá con preferencia en los profesores del Cuerpo de Maestros, destinados en el centro, que así lo soliciten, con el visto bueno del ordinario del lugar.

2. En los niveles educativos antes mencionados las enseñanzas de Religión de las confesiones que hubieran suscrito los Acuerdos pertinentes con el Estado Español serán impartidas por las personas deignadas por las Comunidades e Iglesias correspondientes, conforme a lo previsto en las leyes que aprueban los respectivos Acuerdos de Cooperación. En los centros públicos de Educación Infantil y Primaria esta designación podrá recaer en profesores del Cuerpo de Maestros, con destino en el centro, que lo soliciten.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas determinarán a qué departamentos y profesores se asigna la responsabilidad de organizar y dirigir las actividades de estudio previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 3 de este Real Decreto. En todo caso, y en lo que se refiere a los centros públicos, esta responsabilidad se encomendará a funcionarios de los Cuerpos de Maestros y de Profesores de Enseñanza Secundaria.

Disposición adicional única

La administraciones educativas organizarán las actividades de formación del profesorado y la elaboración de materiales didácticos necesarios para el desarrollo de las actividades de estudio a que se refiere el artículo 3, apartados 2 y 3, del presente Real Decreto. Asimismo velarán por el cumplimiento de lo previsto en éste.

Disposición transitoria única

La enseñanza de la Religión Católica y de otras confesiones religiosas en los niveles educativos regulados por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa, continuará impartiéndose conforme a las disposiciones dictadas en desarrollo de la misma hasta la completa extinción de aquellos niveles educativos.

Disposición final primera

El presente Real Decreto, que se dicta en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y en uso de la competencia estatal para la ordenación general del sistema educativo, establecida expresamente en la disposición adicional primera, dos, párrafo a), de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, tiene carácter de norma básica.

Disposición final segunda

El Ministro de Educación y Ciencia y los correspondientes órganos de las Comunidades Autónomas, podrán dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final tercera

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", siendo de aplicación lo establecido en el mismo a partir del curso académico 1995-1996.

Dado en Madrid a 16 de diciembre de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
Gustavo Suárez Pertierra

5
REAL DECRETO SOBRE ESTUDIOS Y TITULACIONES ECLESIASTICAS

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

REAL DECRETO 3/1995, de 13 de enero, por el que se da cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, sobre enseñanza y asuntos culturales, en materia de estudios y titulaciones de Ciencias Eclesiásticas de nivel universitario. (*)

El Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de diciembre), sobre enseñanza y asuntos culturales, establece que la convalidación de los estudios y el reconocimiento por parte del Estado de los efectos civiles de los títulos otorgados en los Centros Superiores de Ciencias Eclesiásticas de la Iglesia Católica, sitos en España o en el extranjero, será objeto de regulación específica de común acuerdo entre las autoridades de la Iglesia y del Estado. A este Acuerdo se ha llegado en los términos que refleja el presente Real Decreto.

En aplicación del citado Acuerdo, se determinan ahora los títulos eclesiásticos concretos a los que se reconocen efectos civiles, atendiendo al nivel, contenido y duración de sus enseñanzas, realizadas de conformidad con la Constitución Apostólica sobre Universidades y Facultades Eclesiásticas de 15 de abril de 1979 y demás normas de la Iglesia Católica dictadas en desarrollo de la misma.

Igualmente, se reconocen los referidos efectos civiles a los títulos eclesiásticos obtenidos por planes de estudio anteriores a la entrada en vigor de la indicada Constitución Apostólica, dado su contrastado enraizamiento, si bien para compensar la falta de los estudios previos del curso de orientación universitaria a nivel equivalente, a efectos de la convalidación parcial de sus estudios, se exige la superación del primer curso de Filosofía realizado en un Centro Superior de Ciencias Eclesiásticas de la Iglesia Católica.

Por último, para el acceso a los estudios de Ciencias Eclesiásticas de los alumnos mayores de veinticinco años, se establece una equiparación con las fijadas con carácter general en los Centros universitarios civiles.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de enero de 1995,

DISPONGO:

Art. 1. *Reconocimiento de efectos civiles.*

1. Se reconocen efectos civiles a los títulos de Diplomatus, Baccalaureatus, Licenciatus y Doctor (Diplomado, Bachillerato, Licenciado y Doctor), que se relacionan en el anexo, conferidos por las Universidades, Facultades, Institutos Superiores y otros Centros Superiores de Ciencias Eclesiásticas para la formación de sacerdotes, religiosos y seglares canónicamente erigidos o aprobados por la Iglesia Católica, de acuerdo con las previsiones de la Constitución Apostólica sobre Universidades y Facultades Eclesiásticas de 15 de abril de 1979 y sus normas de desarrollo.

Se entiende por Centro Superior de Ciencias Eclesiásticas aquel en el que para el acceso a los correspondientes estudios se exija la superación del curso de orientación universitaria o nivel equivalente.

En el supuesto de que los grados académicos conferidos por los centros a que se refieren los párrafos anteriores, de acuerdo con la Constitución Apostólica citada, se expresen con denominaciones distintas de las señaladas en el párrafo primero, deberá acreditarse fehacientemente, por las autoridades competentes de la Iglesia Católica en España, su equivalencia con las mismas y el cumplimiento de los requisitos exigidos por la repetida normativa.

2. Los efectivos civiles a que se refiere el apartado anterior serán los genéricos de los niveles académicos de Diplomado, Licenciado y Doctor, previstos en el artículo 30 de la Ley Orgánica 11/1.983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, con las equivalencias que en el referido anexo y, para cada caso, se señalan.

Art. 2. *Convalidación de estudios.*

1. En la convalidación parcial de estudios conducentes a la obtención de los títulos eclesiásticos a que se refiere el artículo anterior, a efectos de cursar en España estudios universitarios civiles conducentes a la obtención de títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional, se estará a los criterios generales que al efecto, previo informe de las autoridades competentes de la Iglesia Católica, acuerde el Consejo de Universidades, según lo establecido en el artículo 32.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto.

2. En la convalidación parcial de estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional, realizados en Centros

---

*Publicado en el BOE, núm. 30 del 4 de febrero de 1995, pp. 3605-3607.

universitarios civiles españoles, a efectos de cursar estudios de Ciencias Eclesiásticas a los que por el presente Real Decreto se reconocen efectos civiles, se estará a los criterios generales que, previo informe del Consejo de Universidades, acuerden al efecto las autoridades competentes de la Iglesia Católica.

Art. 3. *Acreditación documental.*

1. A efectos de fehaciencia documental de los efectos civiles reconocidos a los títulos de Ciencias Eclesiásticas, los documentos acreditativos de los mismos habrán de ser diligenciados por las competentes autoridades de la Iglesia Católica en España y sometidos al diligenciado previo del Ministerio de Educación y Ciencia.

2. A efectos de la convalidación parcial de estudios cursados en Centros Superiores de Ciencias Eclesiásticas en el extranjero, los documentos acreditativos de los mismos habrán de ser diligenciados por las competentes autoridades de la Iglesia Católica.

Disposición adicional primera. *Renovación del reconocimiento.*

Las alteraciones en el nivel, contenido y duración de los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Ciencias Eclesiásticas reconocidos a efectos civiles, que entrañen modificación de los elementos determinantes de dicho reconocimiento, serán comunicadas, por las autoridades competentes de la Iglesia Católica, al Ministerio de Educación y Ciencia que, previo informe del Consejo de Universidades, las elevará al Gobierno a efectos de la posible revocación del citado reconocimiento.

Disposición adicional segunda. *Mayores de veinticinco años.*

En lo que se refiere a la realización de las pruebas de acceso a la Universidad de los mayores de veinticinco años u otras formas equivalentes que la legislación general pueda establecer en el futuro, los Centros Superiores de Ciencias Eclesiásticas a que se refiere el apartado 1 del artículo 1, con sede en España, quedan equiparados a los Centros universitarios civiles.

Disposición transitoria única. *Títulos obtenidos por planes de estudio extinguidos.*

1. A los títulos de Ciencias Eclesiásticas a que se refiere el artículo 1, obtenidos con arreglo a planes de estudios anteriores a la entrada en vigor de la Constitución Apostólica sobre Universidades y Facultades Eclesiásticas de 15 de abril de 1979, también en los casos en que no se exigiesen los estudios previos del curso de orientación universitaria o nivel equivalente, se les reconocen los mismos efectos civiles en él señalados.

2. En la convalidación parcial de los estudios de Ciencias Eclesiásticas a que se refiere el apartado anterior, por los correspondientes a enseñanzas civiles conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales, será considerado nivel equivalente al curso de orientación universitaria el primer año completo de Filosofía realizado en un Centro Superior de la Iglesia de los señalados en el apartado 1 del artículo 1.

Disposición derogatoria única. *Extensión de la derogación.*

Queda derogado, en cuanto mantenga de vigencia, el Decreto de 6 de octubre de 1954, sobre convalidación de estudios de Facultades eclesiásticas, y demás normas, de igual o inferior rango, que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

Por el Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con las competentes autoridades de la Iglesia Católica, se dictarán las disposiciones oportunas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de Enero de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
GUSTAVO SUÁREZ PERTIERRA

ANEXO

Titulos otorgados por Centros Superiores de Ciencias Eclesiasticas a los que se reconocen efectos civiles.

I. *Equivalentes a Diplomado universitario:*

1. Título de Diplomatus in Studiis Ecclesiasticis (Diplomado en Estudios Eclesiásticos), otorgado por Seminarios Mayores y Facultades eclesiásticas. Equivalente al anterior se considera el Ciclo de Estudios Superiores Eclesiásticos, de seis cursos, cursado en Seminarios Mayores, no afiliados a Facultad.

2. Título de Diplomatus in Scientiis Religiosis (Diplomado en Ciencias Religiosas), otorgado por Facultades eclesiásticas o Institutos «ad instar Facultatis».

II. *Equivalentes a Licenciado universitario.*

3. Título de Licenciatus in Studiis Ecclesiasticis (Licenciado en Estudios Eclesiásticos), otorgado por Facultades eclesiásticas. Equivalente al anterior se considera el Baccalaureatus in Theologia (Bachillerato en Teología), cursado en Facultades de Teología y Centros eclesiásticos afiliados a ellas, de cinco o seis cursos.

4. Título de Licenciatus in Scientiis Religiosis (Licenciado en Ciencias Religiosas), otorgado por Facultades eclesiásticas o Institutos «ad instar Facultatis».

5. Título de Licenciatus in Theologia (Licenciado en Teología, otorgado por Facultades eclesiásticas.

6. Título de Licenciatus in Iure Canonico (Licenciado en Derecho Canónico), otorgado por Facultades eclesiásticas, previa obtención de una Diplomatura universitaria civil o eclesiástica.

7. Título de Licenciatus in Sacra Scriptura (Licenciado en Sagrada Escritura), otorgado por Facultades eclesiásticas ó Institutos «ad instar Facultatis».

8. Título de Licenciatus in Sacra Liturgia (Licenciado en Sagrada Liturgia), otorgado por Facultades eclesiásticas.

9. Título de Licenciatus in Historia Ecclesiastica (Licenciado en Historia Eclesiástica), otorgado por Facultades eclesiásticas.

IO. Título de Licenciatus in Archeologia Christiana (Licenciado en Arqueología Cristiana), otorgado por Institutos «ad instar Facultatis».

11. Título de Licenciatus in Studiis Orientis Antiqui (Licenciado en Estudios del Oriente Antiguo), otorgado por Facultades eclesiásticas.

12. Título de Licenciatus in Studiis Ecclesiasticis Orientalibus (Licenciado en Estudios Eclesiásticos Orientales, otorgado por Facultades Eclesiásticas.

13. Título de Licenciatus in Iure Canonico Orientali (Licenciado en Derecho Canónico Oriental), otorgado por Facultades eclesiásticas.

14. Título de Licenciatus in Missiologia (Licenciado en Misionología), otorgado por Facultades eclesiásticas.

15. Títulos de Licenciatus in Musica Sacra/in Cantu Gregoriano/in Organo/in Directioni Chorali (Licenciado en Música Sacra/Canto Gregoriano/Organo/Dirección coral), otorgados por Facultades eclesiásticas o Institutos «ad instar Facultatis».

III. *Equivalentes al Doctorado universitario.*

16. Título de Doctor in Theologia (Doctor en Teología), otorgado por Facultades eclesiásticas.

17. Título de Doctor in Iure Canonico (Doctor en Derecho Canónico), otorgado por Facultades eclesiásticas.

18. Título de Doctor in Sacra Scriptura (Doctor en Sagrada Escritura), otorgado por Facultades eclesiásticas o Institutos «ad instar Facultatis».

19. Título de Doctor in Sacra Liturgia (Doctor en Sagrada Liturgia), otorgado por Facultades eclesiásticas.

20. Título de Doctor in Historia Ecclesiastica (Doctor en Historia Eclesiástica), otorgado por Facultades eclesiásticas.

21. Título de Doctor in Archeologia Christiana (Doctor en Arqueología Cristiana), otorgado por Institutos «ad instar Facultatis».

22. Título de Doctor in Studiis Orientis Antiqui (Doctor en Estudios del Oriente Antiguo), otorgado por Facultades eclesiásticas.

23. Título de Doctor in Studiis Ecclesiasticis Orientalibus (Doctor en Estudios Eclesiásticos Orientales), otorgado por Facultades eclesiásticas.

24. Título de Doctor in Iure Canonico Orientali (Doctor en Derecho Canónico Oriental), otorgado por Facultades eclesiásticas.

25. Titulo de Doctor in Missiologia (Doctor en Misionología), otorgado por Facultades eclesiásticas.

26. Títulos de Doctor in Musica Sacra/in Cantu Gregoriano/in Organo, (Doctor en Música Sacra/Canto Gregoriano/Organo), otorgados por Facultades eclesiásticas o Institutos «ad instar Facultatis».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

CORRECCION de erratas del Real Decreto 3/1995, de 13 de enero, por el que se da cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales en materia de estudios y titulaciones de Ciencias Eclesiásticas de nivel universitario. (**)

Advertidas erratas en el texto del Real Decreto 3/1995, de 13 de enero, por el que se da cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales en materia de estudios y titulaciones de Ciencias Eclesiásticas de nivel universitario, publicado en el «Boletín Oficial del Estado», número 30, de fecha 4 de febrero de 1995, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 3605, primera columna, párrafo tercero del preámbulo, línea sexta, donde dice : «...del curso de orientación universitaria a nivel equivalente...» debe decir : «...curso de orientación universitaria o nivel equivalente,...».

En la página 3605, segunda columna, artículo 1, apartado 2, línea primera, donde dice : «2. Los efectivos civiles...», debe decir. «2. Los efectos civiles...».

(**) Publicada en el BOE, núm. 47, del 24 de febrero de 1995, p. 6471.

PUBLICACIONES DE EDITORIAL EDICE

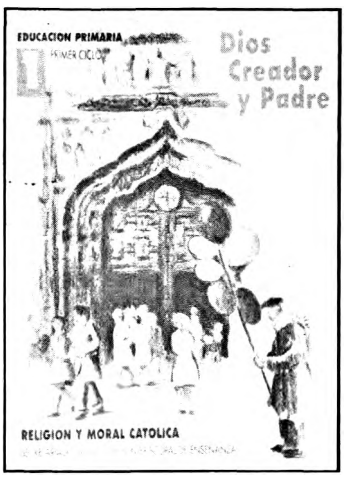

Editado por EDICE, en rústica 19 x 25 cms., P.V.P. 800 Ptas. (IVA incluido).

Editado por EDICE, en rústica 19 x 25 cms., P.V.P. 800 Ptas. (IVA incluido).

Editado por EDICE, en rústica 19 x 25 cms., P.V.P. 880 Ptas. (IVA incluido).

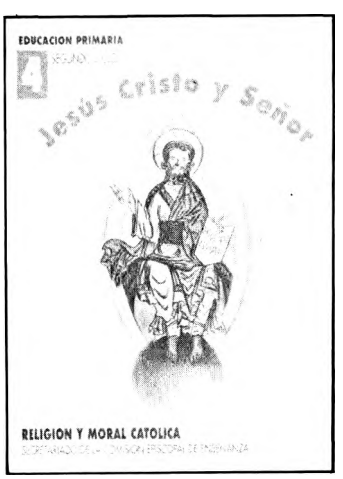

Editado por EDICE, en rústica 19 x 25 cms., P.V.P. 880 Ptas. (IVA incluido).

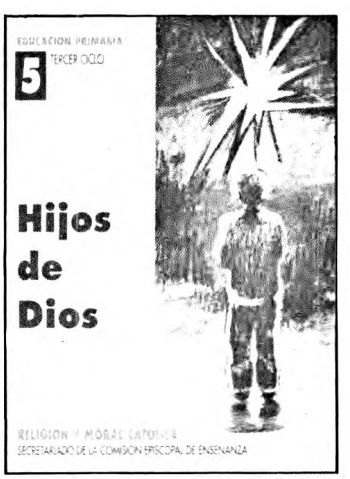

Editado por EDICE, en rústica 19 x 25 cms., P.V.P. 1.050 Ptas. (IVA incluido).

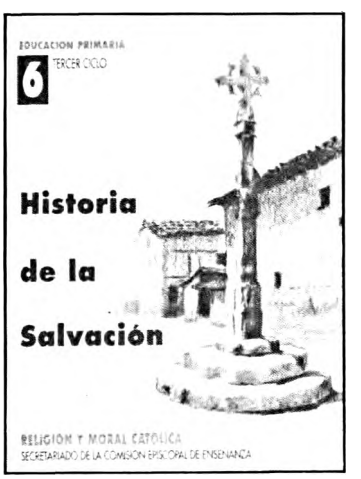

Editado por EDICE, en rústica 19 x 25 cms., P.V.P. 1.050 Ptas. (IVA incluido).

---

* Estos textos 1, 2, 3 y 4 se complementan para cubrir los objetivos del Primer y Segundo ciclo. Y 5 y 6 se complementan para cubrir los objetivos del tercer ciclo.

* Desarrollan la planificación establecida en la Guía del Profesor para el correspondiente ciclo.

* En cada tema se parte de la experiencia cultural y religiosa del alumno, para conseguir un aprendizaje significativo.

* Los contenidos -conocimientos, procedimientos y valores- se articulan teniendo en cuenta los objetivos y criterios de evaluación oficiales.

Pedidos a:
Editorial EDICE. Don Ramón de la Cruz, 57 - 1º B. - Telfs.: 401 70 62 - 401 75 00. Fax: 401 98 92. 28001 MADRID

Esta edición de la encíclica *Veritatis splendor* quiere ser un instrumento ágil de trabajo al servicio de todos los que deseen entender bien este importante documento y profundizar en él. Pero hemos pensado especialmente en los sacerdotes, diáconos, religiosos, religiosas, catequistas y todos los agentes de pastoral de la Iglesia. Tanto para sus actividades de formación permanente y de estudio, como para la reflexión personal, les vendrá bien disponer del texto de la encíclica acompañado de algunos elementos orientadores para una primera lectura y facilitadores del trabajo posterior con él.

Con esta finalidad se ofrece:

- El texto castellano íntegro.
- Claves para su comprensión.
- Titulación marginal a cada número.
- Referencias internas al margen.
- Indices de citas bíblicas, del magisterio y de nombres.

206 págs.
15,5 x 21,5 cms.

Pedidos a SU PROVEEDOR HABITUAL o a
Editorial EDICE
Don Ramón de la Cruz, 57 - 1° B
Telf.: (91) 401 75 00

CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA